

872709



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
INCORPORACIÓN No. 8727-09ALA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



URUAPAN  
MICHOACÁN

## ESCUELA DE DERECHO

**"ES NECESARIO QUE LA DIRECCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO  
DESIGNE DEFENSORES EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN  
EL ESTADO DE MICHOACÁN".**

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

**IRMA IVANIA AGUIÑIGA AGUIRRE**

URUAPAN, MICHOACÁN.

JUNIO DE 2005.

m351423



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.



URUAPAN  
MICHOACAN

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM  
P R E S E N T E:

AGUÍNIGA

APELLIDO PATERNO

AGUIRRE

MATERNO

IRMA IVANIA

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 97601861-8

ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"ES NECESARIO QUE LA DIRECCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE  
OFICIO DESIGNE DEFENSORES EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO  
PÚBLICO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., SEPTIEMBRE 06 DEL 2005.

IRMA IVANIA AGUÍNIGA AGUIRRE

Vº Bº

LIC. ANGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA  
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

**TODO Y NADA.**

*A dios le pedí fuerzas  
para grandes logros . . . .  
me hizo débil para aprender  
humildemente a obedecer.*

*Pedí salud  
para hacer cosas grandes . . . .  
me dio enfermedad para  
poder hacer cosas buenas.*

*Pedí riquezas  
para poder ser feliz . . . .  
me dio pobreza para poder ser sabio.*

*Pedí poder  
para obtener alabanzas . . . .  
me dio debilidad para sentir la necesidad de Dios.*

*Pedí todo  
para poder disfrutar de la vida . . . .  
me concedió vida  
para poder disfrutar de todo.*

*No recibí nada  
de lo que pedí  
pero sí todo  
lo que necesitaba.*

*A pesar de mí mismo  
las peticiones que no hice  
Me fueron concedidas*

*Yo,  
entre los hombres  
soy el más afortunado.*

(Oración de un soldado anónimo).

*A Dios,*

*Por darme vida, salud y fuerzas para  
poder llegar hasta éste momento.*

*A mis padres,*

*porque a pesar de las adversidades  
han salido adelante y han sido mi  
apoyo.*

*A mis abuelas*

*porque cada una a su modo  
me han apoyado y me han  
alentado a seguir adelante.*

*A mi abuelo y a mi tita,*

*que ya no están presentes pero cuyos  
recuerdos siguen aquí, y me han  
llevado a cumplir un sueño.*

*A ti Gaby y Arturo,  
porque gracias a ustedes,  
no he claudicado y he sacado  
fuerzas para seguir adelante.*

*A ti, que has sido tan importante  
en mi vida y desde que llegaste  
a ella me has apoyado.*

*Gracias, Licenciado Ramón Ponce,  
por sus consejos, su amistad y su gran apoyo  
y por enseñarme que la humildad y la sencillez  
son factores que te llevan al éxito.*

*Al Lic. Ángel Horacio Báez Mendoza,  
por guiarme en la culminación de este  
sueño y por creer en mi propuesta.*

*Al Lic. Martín Galván Murguía,  
por sus consejos, su amistad y por enseñarme que el  
verdadero aprendizaje no solo se da en un aula,  
sino día a día al enfrentarte a la vida y por permitirme  
seguir siendo parte de ese aprendizaje.*

*A todos mis maestros,  
que en el transcurso de la carrera me  
brindaron su enseñanza y su amistad  
y cuyos nombres no señalo por temor  
a olvidar anotar alguno de ellos.*

*Y a todos aquellos,  
que con su ejemplo y consejos han contribuido  
a forjar mi carácter y que creyeron en mí, y a los  
que no lo hicieron porque me impulsaron a  
demostrarme que sí puedo hacerlo.*

*Y me agradezco a mí,  
porque a pesar de todo, sé que las  
caídas, tristezas y alegrías, te llevan a  
cumplir tus retos.*



## INDICE.

|   | Página. |
|---|---------|
| Introducción.....   | 12      |
| <b>Capítulo 1. Antecedentes Históricos sobre los Órganos Persecutores del delito.</b> |         |
| 1.1. Antecedentes Históricos Generales  |         |
| 1.1.1. Evolución de las ideas penales .....   | 18      |
| 1.1.2. Evolución Histórica de la Acción Penal .....                                   | 20      |
| 1.1.3. Antecedentes del Proceso Penal .....   | 23      |
| 1.1.4. Derecho Penal en México .....  | 25      |
| 1.2. Antecedentes Históricos en el Estado de Michoacán ..                             | 30      |
| <br>  |         |
| <b>Capítulo 2. La Institución del Ministerio Público</b>                              |         |
| 2.1. Antecedentes .....   | 32      |
| 2.2 Definición del Ministerio Público .....   | 33      |
| 2.3 Concepto de Ministerio Público .....  | 34      |
| 2.4 Naturaleza Jurídica del Ministerio Público .....                                  | 36      |
| 2.5. Atribuciones del Ministerio Público .....  | 38      |
| 2.6. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados<br>Unidos Mexicanos ..... | 39      |

|   |     |
|---|-----|
| 2.7 Principios que rigen la Institución del Ministerio Público .....  | 44  |
| 2.8 El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal .....   | 45  |
| 2.9 La debida integración de la Averiguación Previa por el<br>Ministerio Público del Fuero Común en el Estado .....                         | 48  |
| <br>  |     |
| Capítulo 3 Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.  |     |
| 3.1 Antecedentes Históricos .....   | 61  |
| 3.1.1 Valores que rigen la Procuraduría General de<br>Justicia del Estado .....   | 67  |
| 3.2 Estructura Orgánica .....   | 69  |
| 3.3 Funciones de la PGJE .....  | 71  |
| <br>  |     |
| Capítulo 4 Garantías del Indiciado durante la Averiguación Previa.  |     |
| 4.1 ¿Quién es el Indiciado? .....   | 86  |
| 4.2 Garantías a favor del Indiciado .....   | 87  |
| <br>  |     |
| Capítulo 5 La Dirección de la Defensoría de Oficio debe designar personal al<br>Servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado. |     |
| 5.1 Propuesta .....   | 102 |

|                    |     |
|--------------------|-----|
| Conclusiones ..... | 109 |
| Propuestas .....   | 124 |
| Bibliografía ..... | 126 |

## INTRODUCCIÓN.

a. **Antecedentes del Tema.** Se han elaborado dos tesis que abordan este tema, dándoles diversos enfoques, la primera de ellas titulada "Las garantías del indiciado en la Averiguación Previa", en la cual se avocaron a hablar de Garantías individuales, formalidades de las denuncias, consignación con o sin detenido y la función de la Policía Preventiva.

Y la otra titulada "Necesidad de Asignación de un defensor de oficio en la Averiguación Previa", en la que se tocan temas como la Averiguación Previa y las Garantías Individuales refiriéndose a los antecedentes históricos, clasificación de estas y una comparación entre el Fuero Común y el Fuero Federal.

Sin embargo en ninguna de ellas se establece la temática y propuesta que se tocará en el desarrollo de éste trabajo de investigación, pues si bien tiene relación con el tema, su propuesta para nada es afín con lo que se pretende establecer, puesto que una de ellas propone crear una defensoría de oficio pero es ambigua al no señalar las bases para su creación y la otra sólo cambios dentro del Sistema de Impartición de Justicia.

Y en el presente trabajo se pretende partir de lo que ya existe, es decir, desmembrar las funciones de la Dirección de la Defensoría de Oficio, simplemente

dándole un enfoque diferente que se adecue a las necesidades de la Procuración de Justicia.

**b. Planteamiento del Problema,** consiste en que a través de la investigación desarrollada nos demos cuenta de la urgente necesidad y trascendencia que trae consigo el hecho de nombrar un defensor de oficio desde la integración de la Averiguación Previa, así como de que tanto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su reglamento y sobre todo en la Ley de la Defensoría de Oficio se establezca con precisión la obligación de asignarlo.

Y además de que éste defensor forme parte de una institución autónoma que no dependa de la Procuraduría, pero que esté al servicio de ésta.

**c. Justificación,** se basa en que se me hace interesante y trascendente, en virtud de que a lo largo del tiempo, el Ministerio Público ha ejercido el Monopolio de la investigación de los delitos, actuando a través de mecanismos viciados y corrompidos, sin acatar los ordenamientos legales que para ello existen, ya que solo actúa por actuar, excusado en su cúmulo de trabajo.

Lo anterior, en virtud de que consigna averiguaciones, sin limitarse a escuchar al indiciado y cuando lo hace, lo realiza en forma arbitraria y violentándole sus garantías.

Si justificamos éste tema desde el punto de vista social, lo traduciremos en justicia y respeto a la legalidad, puesto que se estará velando por garantizar una adecuada defensa desde el inicio de la indagatoria, pues se pugna porque el propio Estado durante la declaración ministerial le brinde un abogado al inculpado a fin de que ésta sea rendida con apego a derecho y sin coacción.

Y desde el punto de vista profesional, es buscar una solución a tantos casos que se encuentran en ésta misma situación, que por el sólo hecho de desconocer la ley y no contar con los recursos idóneos para contratar un abogado se vulnera lo que establece nuestro artículo 20 Constitucional.

**d. Objetivos**, como general es que la Dirección de la Defensoría de Oficio designe personal al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que asista al indiciado en la Averiguación Previa, pero también se propone que se asignen a las diferentes subprocuradurías regionales, lo que contribuirá a que disminuya el cúmulo de trabajo dentro del Poder Judicial y a la estricta aplicación de lo que establece la Ley Orgánica y el reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**e. Hipótesis**, consiste en señalar: ¿Si la Dirección de la Defensoría de Oficio asigna personal a su cargo al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, existirá un apego al artículo 20 Constitucional?.

Su designación traerá como consecuencia una buena defensa del indiciado desde la procuración de justicia y un apego al artículo 20 Constitucional que se traducirá en economía procesal, pues se podrá desvirtuar desde ese momento el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Por tanto, dentro de ésta investigación se hablará de los antecedentes históricos sobre los órganos persecutores del delito, puesto que en diversas épocas y civilizaciones han existido personas o ha sido el propio estado los encargados de perseguir los delitos implicando con ello que exista un acusado al cual se le deben respetar sus derechos por el solo hecho de ser hombre.

Así mismo se analizará lo que constituye la Institución del Ministerio Público y lo que ésta como tal encierra, desde sus antecedentes, definición, naturaleza jurídica y atribuciones hasta desmembrar las funciones que el propio artículo 21 Constitucional le confiere al consagrar en su favor el Monopolio del ejercicio de la Acción Penal durante la integración de la Averiguación Previa.

Siendo indispensable remitimos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán como institución dentro de la cual el Ministerio Público ejerce sus atribuciones, analizando los antecedentes de ésta, los valores que la rigen, su estructura y las funciones que desempeña dentro de la Impartición de Justicia en nuestro estado.

Y si hablamos de los antecedentes históricos de los órganos persecutores del delito, del Ministerio Público como institución actual y de la Procuraduría como órgano en el cual desempeña sus funciones, lógico es hablar de las garantías que se deben preservar dentro de ese desempeño tanto para la víctima, el ofendido y sobre todo del indiciado, puesto que éste es la base medular en éste trabajo.

Pero para poder velar porque se preserven las garantías del indiciado durante la integración de la Averiguación Previa es necesario remitirnos a lo que establece nuestro artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste artículo constituye la esencia de éste trabajo al tratar de resaltar la importancia y trascendencia que tiene el hecho de que sea asistido por un abogado desde ese momento.

Puesto que es sumamente difícil comprobar la coacción o la violencia de que es objeto el inculpado por parte del propio Agente del Ministerio Público o de los elementos de la Policía Ministerial, es necesario que al momento en que se rinda la declaración sea asistido por un abogado y qué mejor que éste provenga de la Dirección de la Defensoría de Oficio, buscando con ello la imparcialidad de su actuar pues será asignado por una institución autónoma y legalmente facultada para ello.

Por tanto, en el presente trabajo se buscará analizar una serie de información que nos llevará a visualizar la importancia y trascendencia que tiene



una declaración ministerial en el proceso y la necesidad de que ésta sea rendida con apego a derecho.

Para poder llevar a cabo dicha investigación, fue necesario recurrir primero a lo que establecen nuestros ordenamientos legales, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta la legislación estatal, después a la doctrina, es decir, a la serie de textos que se han escrito y que establecen cómo debería ser el actuar dentro de la Procuración de Justicia y por último a la jurisprudencia.

Una vez que se tuvo toda la información recopilada, procedí a realizar un análisis de la misma, comparando lo que se señala que debería ser y lo que en la realidad es, con el objeto de establecer la deficiencias en las que como autoridad y como ciudadanos caemos al vulnerar y dejar que se nos vulneren nuestras garantías.

Hecho el análisis plasmé lo que es y lo que debe ser la impartición de justicia en nuestro Estado, realizando una serie de comentarios desde mi punto de vista, a efecto de que al momento de brindar ésta, se actué con legalidad y certeza jurídica para el indiciado, la víctima y la propia sociedad.

# 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LOS ÓRGANOS PERSECUTORES DEL DELITO.

## 1.1 Antecedentes Históricos Generales.

### 1.1.1. Evolución de las ideas penales.

a. **De la venganza privada**, también conocida como etapa de la venganza de la sangre o época bárbara, fue el primer periodo de la formación del derecho penal, surgió debido a la necesidad del hombre de conservación, reproducción o defensa, mejor conocida como "Ley del Talión", en la que no existía derecho ni justicia.

Los hombres eran por sí mismos juez y parte, si se les afectaba en sus bienes o en sus derechos, aquel que se atreviera hacerlo sufría un daño igual al producido, haciendo énfasis a la frase "ojo por ojo y diente por diente", por tanto era la propia sociedad y específicamente aquella persona que sufría un daño quien se encargaba de perseguir el delito, hasta hacer cumplir a quien lo había cometido con un daño igual al ocasionado.

b. **De la venganza pública**, siguió siendo un sistema represor, pero ahora el estado se encargaría de perseguir los delitos e imponer penas, esta etapa estuvo caracterizada por medio de la intimidación más cruel, predominó en toda

ella la tortura, ya que era una cuestión preparatoria durante la investigación y la instrucción y previa a la ejecución.

Según el autor Carrancá y Trujillo considera que en ésta época "la crueldad de las penas corporales sólo buscaba un fin: intimidar a las clases inferiores, por ello eran desiguales según las clases, ya que la intimidación aspiraba a mantener intactos los privilegios reales u oligárquicos" (Carrancá y Trujillo, 1980:101)

En ésta etapa la persecución e imposición de sanciones estaba en manos del Estado como una forma de limitar el derecho de los ofendidos a la venganza y de adquirir mayor dominio.

**c. Periodo humanitario**, etapa que se distinguió principalmente porque se trato de humanizar las penas, el estado seguía siendo el persecutor y sancionador de los delitos, pero ahora no lo iba a realizar a su libre arbitrio, ya que se establecieron una serie de consignas para poder hacerlo, el Estado no podía fabricar responsabilidades ni delitos, pues solo debía sancionar con aquellas penas estrictamente necesarias, que fueran vigentes y aplicables al momento de cometer el ilícito.

Tampoco se podía ejercer acción penal en contra de nadie, siendo para ello necesario que su conducta estuviera previamente establecida como delito; y para

ser acusado, arrestado o preso se debía cumplir con los requisitos previamente establecidos.

d. **Periodo científico**, etapa en la que se origina una verdadera transformación de las ideas penales: delito, delincuente y pena.

Durante ésta época, el Estado ya no persigue y sanciona delitos nada más por hacerlo, ahora, veía al delincuente como un objeto de estudio, es decir, se preguntaba, por qué una persona delinque, los factores que la inducen a ello y la forma de aplicar una pena no arbitraria sino eficaz.

Busca el Estado en la aplicación de la pena no un fin, sino un medio para la corrección y readaptación social del delincuente, estableciéndose que el Estado perseguiría los delitos, surgiría la figura de un juzgado con atribuciones y facultades y las penas que se impondrían serían única y exclusivamente las establecidas, creándose así lo que conocemos como Códigos Penales.

#### 1.1.2. Evolución Histórica de la Acción Penal.

De acuerdo al tema que nos ocupa, es necesario establecer un concepto de la palabra **acción**, si nos referimos a su acepción gramatical, significa: "toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin".

Por su parte las instituciones romanas, consideraban a la acción como: "el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe".

Es entendible que el término acción si lo vemos desde el punto de vista penal, es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre determinada relación de derecho penal; de acuerdo a lo anterior, el Estado, determina la exigencia de dotar a los particulares y a un organismo, de la facultad y del poder que permita provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho.

La acción, es entonces, un derecho subjetivo público, derivado de preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa, si nos referimos a sus antecedentes podemos encontrar que existió:

**1. Acusación privada**, en la antigüedad toda aquella persona que sufría un daño, podía ejercitar por sí mismo la acción penal, practica surgida y llevada a cabo durante la venganza privada, en la que predominaba preponderantemente lo que comúnmente conocemos como: "Ley del Talión", es decir, al agresor se le aplicaba lo mismo que él le había hecho al ofendido y estaba en manos de este último la persecución y sanción por el delito cometido en su perjuicio.

**2. Acusación popular**, mediante esta figura, los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acción al perseguir y sancionar el delito, pudiendo

solicitar incluso a la autoridad la represión del mismo, consideraban que los delitos engendraban un mal a la sociedad, por tanto los ciudadanos fueran o no víctimas del mismo eran lo encargados de ejercitar la acción penal.

Ejemplo de lo anterior es Roma, lugar en donde se nombraba un ciudadano para que llevara ante el Tribunal del pueblo la voz de la acusación; o en Grecia que existían los temosteti, cuyo deber era denunciar los delitos ante el senado, por citar algunos lugares.

**3. Acusación Estatal**, la ejercen los órganos del Estado, al cometerse el delito, siendo el propio estado el que tiene el deber de reprimirlo, ejerciendo por tanto la acción penal a través de un órgano llamado Ministerio Público.

Por lo anterior y de acuerdo a la evolución que ha tenido la acción penal podemos concluir que esta revestida de ciertas características como son el que:

- Es pública, porque es ejercitada actualmente por un órgano del estado;
- Única, ya que no existe acción especial para cada delito;
- Indivisible, porque produce efectos para todos los individuos que forman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos.
- Irrevocable, toda vez que iniciada la averiguación, consignada e instaurado el proceso debe concluirse con una sentencia.

- Intrascendente, ya que sus efectos solo se limitan a la persona que cometió el delito y nunca a su familiares o a terceros.

Es entendible pues, que la acusación o acción penal es ejercida por un órgano de Estado, que realiza la función de protección social, ya que tiene a su cargo el deber de la tutela de los intereses jurídicos del Estado y de la sociedad.

Correspondiéndole a éste órgano, ejercitar la acción penal si procediere allegándose en ese periodo de la investigación de los elementos o datos que presuman o acrediten la presunta responsabilidad del sujeto en la comisión del delito, para que esté en posibilidad de ejercitar la acción penal.

### 1.1.3. Antecedentes del Proceso Penal.

Después de haber abordado las ideas penales y quienes tenían derecho a ejercer la acción penal o la acusación en contra de aquel que había cometido un delito, es necesario entrar a un estudio de lo que ha sido la evolución histórica del derecho penal, en el que se engloban los puntos antes tratados.

El primer antecedente que podemos citar, es el proceso penal griego, en el cual el rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo constituían la Arconte, en la que llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a

quienes ejecutaban actos contra los usos y las costumbres, es decir, lo que ahora conocemos como delitos, por ir en contra de lo establecido por la sociedad.

En ésta época, el ofendido o cualquier ciudadano, presentaba y sostenía una acusación ante la Arconte, y era ahí donde el acusado podía defenderse así mismo, pudiendo ser auxiliado en ocasiones por algunas personas.

Otro antecedente más es el proceso penal Romano, el cual se dividió en privado y público, en el primero, el Estado era una especie de arbitro, que escuchaba a las partes y basado en lo que éstas exponían resolvía la controversia planteada y el segundo se desarrollo cuando el Estado solo intervenía en aquellos delitos que fueran una amenaza contra el orden y la integridad política.

En éste tipo de procesos existían dos partes fundamentales:

La *cognitio* que era realizada por el Estado y cuya función era ordenar las investigaciones pertinentes para conocer la verdad de los hechos, sin tomar en cuenta al inculpado, ya que solo se le daba ingerencia después de haberse emitido el fallo y;

La *accusatio*, ejercida por un ciudadano, quien tenía encomendado la averiguación y el ejercicio de la acción, cuya función consistía en ser un representante de la sociedad.



Durante el proceso canónico, la iglesia elaboró un cuerpo propio de derecho penal, éste tipo de procedimiento fue instaurado primeramente en España por los visigodos y se generalizó después de la revolución francesa; estuvo caracterizado por el uso del tormento para obtener la confesión del acusado.

En este tipo de proceso el acusado no contaba con ninguna garantía o derecho reconocido por la ley, se encontraba incomunicado y tenía una defensa nula, y no obstante lo anterior, se reunía en una sola institución las funciones de acusación, defensa y decisión.

En el proceso penal común se unieron características del proceso romano y del canónico, formándose un sistema inquisitivo, que podía ser tanto secreto y escrito como público y oral, y en el cual el juez tenía libertad absoluta para valorar las probanzas que se allegaran.

#### 1.1.4 Derecho Penal en México.

En los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una facultad del jefe o señor, que se desenvolvía en procedimientos rigurosamente orales, es decir, era una justicia sin formalidades ni garantías.

El derecho prehispánico no rigió uniformemente para todos los pueblos, ya que estos eran gobernados por distintos sistemas; era un derecho de carácter consuetudinario y las personas que tenían la facultad de juzgar la transmitían de generación en generación.

Entre los pueblos Precortesianos, se encuentra el derecho Azteca, recordemos que éste pueblo hasta antes de la llegada de los españoles se regía como el más poderoso, establecido principalmente en la región en la que actualmente se localizan los estados de Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y el D.F.

Los Aztecas eran un pueblo cuyo régimen de gobierno estaba sustentado en la participación ciudadana, organizado como una confederación de tribus dirigida por un jefe militar y un jefe político, y dividido en tres poderes: ejecutivo, judicial y religioso.

El poder judicial estaba conferido a los jueces quienes tenían calidad de funcionarios públicos y ejercían la impartición de justicia de forma gratuita; debía existir un juez para cada calpulli o barrio; los aztecas se preocuparon por clasificar los delitos de acuerdo al bien jurídicamente tutelado, agrupando aquellos que tuvieran similitud o semejanza en sus características.

Por su parte el pueblo maya se desarrollo principalmente en la península de Yucatán, aunque logro extenderse hasta el estado de Chiapas y una parte de América Central, estaban organizados en una confederación llamada "*Nuevo Imperio Maya*", eran eminentemente religiosos y su gobierno estaba en manos de dos gobernantes; uno político y otro religioso.

Era un grupo étnico con acentuado colectivismo, aunque se mantenía la propiedad privada tenían un gran inclinación por trabajar en grupo.

En el pueblo Maya, su derecho se enfocaba a proteger el orden social, la función represora estaba en manos del estado y se castigaba en base al resultado no a la intención; los jueces eran considerados funcionarios públicos y ejercían un amplio arbitrio en la toma de sus decisiones, establecieron una serie de sanciones de acuerdo a la gravedad del delito e incluso ya se hablaba de excusas absolutorias, aunque no con ese término, ya que cuando el delito se cometía por primera vez, se le podía perdonar al inculcado pero si reincidía era marcado en la cara.

Por otra parte Pérez Galaz afirma "Un gran adelanto en el Derecho Penal Maya, constituye la falta de acción contra el incumplimiento de las obligaciones civiles". (López Betancour, 1992:25)

La época colonial, inicia con la caída de Tenochtitlan, el dominio de los españoles sobre las tierras conquistadas era absoluto, al grado de llegar a ser desalmados y buscar su exterminio, situación que no se concretizo pero que si llevo a que los grupos étnicos o indios como eran llamados fueran explotados a través de su fuerza de trabajo, perseguidos y humillados.

Los diversos grupos étnicos que existían se redujeron, constituyéndose así un estado unitario, mejor conocido como virreinato de la Nueva España, institución que formaba parte del estado monárquico español y cuyo gobierno esta sustentado en tres tipos de leyes: las destinadas a todo el territorio español, las dirigidas sólo a las colonias de ultramar y las exclusivas de la Nueva España.

Sin embargo como los españoles no podían cortar de raíz con las costumbres de los indígenas les permitieron a estos aplicar el derecho de sus antepasados siempre y cuando éste no se opusiera al español, situación utópica, en virtud de la cual prevalecía el derecho español, aunque éste fuera injusto, proteccionista y cruel.

En cuanto a sus tribunales judiciales, existían las audiencias, constituidas como cuerpos colegiados, integradas por personas llamadas oidores que eran designados por el rey y cuya función era revisar y aprobar ordenanzas, fungir como tribunales de apelación y órganos consultivos del virrey y ejercer facultades judiciales y administrativas.

Durante el siglo XVIII surgen los Tribunales Especializados como el de la Acordada, encargado principalmente de perseguir y castigar a los salteadores de caminos, el Real Tribunal de Minería, encargado de dirimir las controversias que se suscitaban entre mineros; y el Consejo de Indias, facultado para ejercer funciones judiciales en los negocios de carácter civil o penal.

Debido a la gran extensión territorial surgieron también los Corregimientos al mando de corregidores que eran designados por el virrey, y los cuales fungía como jueces del orden civil y penal de primera instancia.

Para concluir con esta etapa, Eduardo López Betancourt señala: "el abuso, la arbitrariedad y en general la injusticia, fueron los signos característicos de ésta época, en perjuicio de los aborígenes, a quienes en especial en materia penal se les imponían crueles penas y no se les permitía ser defendidos". (López Betancourt, 1992:30).

La siguiente etapa es conocida como México Independiente, en la cual durante los primeros años estuvo vigente el Derecho Español, ya que lo principal en esos momentos era la organización del estado, sin embargo seguía prevaleciendo aún con la nueva forma de gobierno la inseguridad y la intensa comisión de delitos, dando paso con ello a una gran diversidad de codificaciones en materia penal que constituyen el antecedente de nuestro código actual.

En el México Revolucionario, la actividad del país se proyectó hacia el ámbito legislativo, en 1925 Plutarco Elías Calles presidente de la República, designó una comisión para la redacción de un Código Penal para el Distrito y territorios federales, creándose así, de acuerdo a Jiménez de Asúa, "el primer código que inicia la lucha consciente contra el delito a base de la defensa social y la individualización de las sanciones". (López Betancourt, 1992:33).

## **1.2 Antecedentes Históricos en el Estado de Michoacán.**

Los Purépechas, constituyeron un grupo no solo distinto en costumbres, lenguaje y sus rasgos culturales con otros pueblos de Mesopotamia, era un pueblo religioso pero sobre todo profundamente moralista, se estableció principalmente en los territorios que actualmente constituyen los Estados de Michoacán, Guanajuato, Colima y parte de Jalisco, Guerrero, Querétaro y México.

Los Purépechas son conocidos equivocadamente como Tarascos, que significa en lengua purépecha "el amante de tu hija".

Éste pueblo era una teocracia militar, estaba gobernado por un jefe militar denominado Calzontzin, en el cual recaía la responsabilidad de proteger el territorio y de acrecentarlo por medio de las guerras, así mismo era el encargado de perseguir e imponer una sanción a quien hubiese cometido un delito dentro de

su territorio, imponiendo penas extremadamente crueles, tenía bajo su mando a cuatro jefes militares, cada uno de los cuales administraban las cuatro provincias en que se dividía específicamente el territorio de Michoacán, y quienes eran ayudados por caciques para ello.

Por lo que en el Estado de Michoacán la persecución de los delitos recaía en una sola persona que estaba siendo auxiliada por gente que él mismo designaba, pero que al fin y al cabo actuaban como éste decía, imponiendo sobre todo penas crueles, con lo que se hacían temidos, lo que les ayudaba a poder incrementar su poderío.

Como se ha visto a lo largo de éste capítulo, desde la evolución de las ideas penales, de la acción o del proceso penal a nivel general y en nuestro Estado, la persecución de los delitos siempre ha recaído en manos de una sola persona, ya sea particular o designada por el propio Estado, pero que al fin y al cabo actúa a su libre albedrío a pesar de existir lineamientos que lo rigen, disfrazando su actuar en un marco de legalidad.

Dicho representante de la Sociedad que vela por los intereses de aquellos que se sienten vulnerados en sus garantías, actualmente se encuentra investido de una serie de facultades y atribuciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y que forma parte de lo que hoy en día conocemos como la **Institución del Ministerio Público**.

## **2. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

### **2.1 Antecedentes.**

**a. En Grecia,** existía un magistrado llamado "Arconte", persona que en nombre del ofendido y de sus familiares, ya sea por incapacidad o por negligencia de éstos intervenía en los juicios en los que fueran parte.

Sin embargo esta figura no constituye un antecedente preciso de la institución del Ministerio Público, en virtud de que la persecución de los probables autores de los delitos estaba en manos de la víctima y de sus familiares.

**b. En Roma,** figuraban los "Judices Questiones", los cuales desempeñaban una actividad similar a la del Ministerio Público, pues tenían facultades para comprobar hechos que considerarán delictuosos.

**c. En la Edad Media,** precisamente en Italia surge los "Sindici o Ministrales", cuya función era auxiliar al órgano jurisdiccional, al llevar a cabo la presentación oficial de las denuncias por los delitos cometidos.

**d. Por su parte el Estado Francés,** instaura al Ministerio Público como representante de valores morales, sociales y materiales del Estado.



En el Estado francés la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó, surge un procedimiento de oficio o pesquisa en la que el Ministerio Público se encarga de investigar los delitos y de hacer efectivas las multas y confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

e. En España, en la época del "Fuero Juzgo", existía un funcionario con facultades especiales para que en representación del monarca actuara ante los tribunales cuando no hubiese un interesado que acusara al delincuente.

Durante el reinado de Felipe II se establecen dos fiscales, uno para actuar en juicios civiles y otro en los de carácter penal.

f. En el México actual, se establece y reglamenta la institución del Ministerio Público en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **2.2 Definición del Ministerio Público.**

**"Ministerio"** viene del latín **"Ministerium"**, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación y **"Público"** deriva del latín **"Populus"** que significa público aplicándolo a lo que es notorio, visto o sabido por todos, de cuyos

acepciones obtenemos que Ministerio Público, significa cargo que se ejerce con relación al pueblo.

Miguel Fenech lo define como *“una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada de la pretensión punitiva y resarcimiento, en su caso en el proceso penal”*.

### **2.3 Concepto de Ministerio Público.**

*“Es la función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos”* (Colín Sánchez, 1997:105)

*“Es la Institución Jurídica dependiente del Poder Ejecutivo, cuyos funcionarios intervienen, en representación del interés en el ejercicio de la acción penal, la persecución de los probables autores del delito y la tutela social, y en todos aquellos casos ordenados en la ley”* (Colín Sánchez, 2003:110)

*“Es el Órgano al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de éste, realice la función persecutoria de los delitos constituidos y en general vigile el*

*estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos que las mismas le asignan”*  
(Garmendia, Garduño, 1988:23).

El Ministerio Público, es una institución creada por el Estado, con la finalidad de investigar y perseguir los delitos, para que una vez acreditados y reunidos los requisitos de ley, es decir, comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, proceda a realizar la consignación de la Averiguación Previa ante el Órgano Jurisdiccional.

Teniendo el Ministerio Público durante la Averiguación Previa la obligación de proporcionar asesoramiento jurídico en forma correcta, eficaz, permanente y continúa al ofendido o a los familiares de éste.

Siendo vital además, para el buen desempeño de sus funciones que así como cuida los intereses del ofendido proporcione al indiciado o probable responsable certeza jurídica, al momento en que éste brinda su declaración Ministerial.

Lo anterior lo debe realizar al brindarle al indiciado la seguridad de que sus garantías individuales le serán respetadas en todo momento durante la integración de la Averiguación Previa, pero sobre todo al rendir su declaración ministerial permitiéndole que sea asistido por un abogado o persona de su confianza.

La designación de abogado o persona de su confianza, puede ser realizada por el probable responsable o incluso por el propio Agente del Ministerio Público, pero no designando a su amigo o conocido solo para que estampe su firma una vez rendida la declaración, sino designando a un abogado que se encuentre al servicio de la propia institución destinado única y exclusivamente para tal fin, sin que ello implique que la institución en sí, se vuelva juez y parte, sino que sea una institución cuyo actuar sea estrictamente apegado a derecho.

Al garantizarle su derecho de defensa y nombrarle abogado o persona de su confianza lo hace en relación a que así como el Estado vela por la preservación de la seguridad y la paz en la sociedad, con el objeto de que todos aquellos que sean acusados de haber vulnerado esa estabilidad, estén debidamente asesorados desde el momento en que se les atribuye un delito.

#### **2.4 Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.**

Existen diversos criterios para determinar la naturaleza del Ministerio Público, ya que es considerado como un representante social, un órgano administrativo o un colaborador de los órganos jurisdiccionales.

Se considera un **Representante Social**, en virtud de que éste, es el encargado de ejercer las acciones penales, ya que el Estado, le otorga el derecho

para ejercer la tutela jurídica en general, con el fin de perseguir judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

En su función de **representante de la sociedad** tutela la tranquilidad y la paz social, ya que ejercita la acción penal en representación de ésta, acusando y pidiendo la reparación del daño a favor de la víctima del delito o de los familiares, buscando a su vez la aplicación del derecho punitivo para que el delito no quede impune.

Si se analiza desde el punto de vista de **Órgano Administrativo**, nos referiremos a la discrecionalidad de sus actos, puesto que está facultado para determinar si debe proceder o no en contra de una persona.

Y como **Colaborador de la Función jurisdiccional**, colabora y coordina actos con otros Órganos a fin de mantener el orden y la legalidad, tanto al perseguir el delito como al ejercitar la acción penal en contra de quien los haya cometido, contribuyendo a que los jueces hagan actuar la ley, es decir, lleven a cabo la aplicación de ésta a un caso concreto.

De lo anterior se deduce que existe una gran diversidad de opiniones sobre la Naturaleza Jurídica del Ministerio Público debido a lo complejo que es en sí la institución que representa pero de lo cual se llega a concluir que es:

"Un representante social en el ejercicio de la función persecutoria, cuyos actos que realiza son de naturaleza administrativa debido a la discrecionalidad que los mismos encierran y cuya obligación primordial es colaborar con los órganos jurisdiccionales a fin de que se aplique la ley".

## **2.5 Atribuciones del Ministerio Público.**

Debido a que el hombre por su naturaleza es un ser social, éste tiende a relacionarse con todos los seres humanos, pero esas relaciones no siempre se dan en un campo armónico pues en muchas ocasiones se dan intereses opuestos, es allí donde entra la principal atribución del Ministerio Público, la cual consiste en "*velar por el interés social*".

Lo anterior lo realiza a través de representar a la sociedad tutelando la tranquilidad y paz social en diversos ámbitos que de acuerdo a la doctrina son los siguientes:

a. **En materia Penal**, buscará preservar la tranquilidad social entre los integrantes de la sociedad a fin de evitar que se cometan conductas o hechos considerados como delitos, promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción a todo los ilícitos cometidos y tendrá las siguientes funciones: Investigar, perseguir y vigilar el estricto cumplimiento de la leyes.

b. En materia Civil, su función deriva del contenido de las leyes secundarias, en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de intereses colectivos, o cuando, estos mismos requieran por su naturaleza y trascendencia de una tutela especial.

En términos generales funge como Parte cuando ejercita una acción u opone una excepción, como Colaborador del Juez al emitir su parecer sobre cuestiones jurídicas que éste le someta a su consideración, y como Representante de incapaces o ausentes, interviniendo además en los juicios mercantiles.

c. En materia Constitucional, su actuar únicamente se concretiza a través del Ministerio Público Federal, al vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, ya que actúa como Parte en todos los Juicios de Amparo que versen sobre la observancia de la ley y protección a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **2.6 Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Este artículo es la columna vertebral de lo que la Institución del Ministerio Público representa en nuestro Estado, por ello es necesario señalar con precisión lo que establece:

*“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.*

*La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.*



Si analizamos el texto constitucional en su artículo 21, nos damos cuenta que entre las funciones o atribuciones del Ministerio Público se encuentran:

**La Investigación y Persecución de los delitos**, función que lo identifica en la vida jurídica mexicana, ya que es el encargado de perseguir los delitos cometidos en perjuicio de los intereses colectivos, con la finalidad de mantener la legalidad y estabilidad social.

Para poder investigar y perseguir delitos, el Ministerio Público Investigador debe contar con los conocimientos, instrumentos y técnicas que lo conlleven a obtener resultados objetivos y veraces en la indagación del delito y de su probable autor, ya que de ello depende el ejercicio de la acción penal y la procedencia de ésta.

Los medios que contempla nuestra constitución para hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable existencia de un delito son la denuncia y la querrela.

Cabe señalar que se entiende por denuncia, la relación de los actos que se suponen delictuosos, pudiéndolos realizar en forma verbal o por escrito ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.

Y por Querrela la relación de hechos expuestos por el ofendido en forma verbal o por escrito ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.

Por tanto, una vez que el Ministerio Público toma conocimiento de hechos que considere delictuosos a través de una denuncia o querrela, realizará una serie de investigaciones a fin de reunir pruebas que acrediten la existencia de los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, llevando a cabo actos considerados preparatorios de la acción penal.

**Otra consiste en constituirse como parte acusadora** en un proceso penal, es decir, al Ministerio Público adscrito al Juzgado le corresponde asumir el papel de parte acusadora, cuya pretensión consistirá en que se reprima toda conducta delictiva y se sancione al responsable.

Al actuar bajo éste esquema, el Ministerio Público podrá solicitar ordenes de comparencia, aprehensión y arraigo, ofrecer y desahogar pruebas, promover incidentes, interponer recursos y formular conclusiones.

Pero si nos referimos a las funciones o atribuciones dentro de la Procuración de Justicia, nos damos cuenta de que tiene las siguientes:

**1. Preventiva**, constituida por todas aquellas actividades encaminadas a organizar y formar conciencia en la comunidad a fin de que adquieran una cultura sobre la prevención del delito buscando involucrar a todos los sectores de la población.

Sin embargo ésta función no solo se limita a eso, sino también en realizar estudios, crear propuestas y analizar la información generada en materia del índice delictivo a fin de estar en posibilidad de formar propuestas o crear un proyecto para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.

**2. Instructora**, la cual ejerce al momento de investirse como autoridad dentro de la Averiguación Previa, pues entre sus funciones ésta la de allegarse de todo aquello que prueba la probable responsabilidad del indiciado, con auxilio de la Policía Ministerial, la cual tiene bajo su mando.

**3. Proporcionar auxilio a las víctimas**, a través de dictar las medidas y providencias necesarias a fin de proporcionar orientación, asesoría legal, seguridad y auxilio a las víctimas y ofendidos, lo que conlleva a propiciar la eficaz coadyuvancia en los procesos penales.

**4. Como requirente o accionante**, función llevada a cabo una vez iniciado el proceso, adquiriendo el carácter de parte dentro del mismo, y teniendo la

obligación de instar ante el tribunal a fin de que se materialice su pretensión, actuando por lo regular en parte del proceso como parte acusadora.

## **2.7 Principios que rigen la Institución del Ministerio Público.**

a. **Jerarquía**, puesto que se encuentra ordenado jerárquicamente, en virtud de que se encuentra bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia.

b. **Indivisibilidad**, en virtud de que al momento en que el Ministerio Público actúa, no lo hace a nombre propio, sino en cumplimiento a lo que la ley que los rige les marca.

c. **Independencia**, con el Poder Judicial, ya que las funciones encomendadas únicamente al Ministerio Público pertenecen al Poder Ejecutivo, lo cual implica que exista una delimitación en las competencias de cada uno.

d. **Irrecusabilidad**, conlleva a que la función del Ministerio Público se debe ejercitar por sobre todas las cosas, independientemente de que la persona que desempeña esa función se excuse de seguir haciéndolo.

e. Como cuerpo orgánico, pues todas las personas que lo integran se consideran un solo cuerpo bajo una sola dirección.

## **2.8 El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal.**

Al abordar la palabra **Acción** en términos generales, nos damos cuenta que esta es concebida como un derecho, una pretensión o una facultad de provocar la jurisdicción, la cual es abstracta, general e impersonal y constituye el instrumento que consagra la pretensión jurídica que permite materializar el derecho que se afirma tener cuando se ejercita.

Celso la define como *"El Derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido"* (Gómez Lara, 1981:129).

Al avocarnos al término ACCIÓN, notamos que ésta hace referencia a toda actividad o movimiento que se encamina a un determinado fin, es decir, un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa, creando órganos específicos encargados de cumplir con tal mandamiento.

Derecho implícito en la Acción que implica una doble facultad:

a. La de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso;

b. La que permite al titular de ésta realizar todos los actos procesales inherentes para cumplir con sus pretensiones.

Si nos enfocamos únicamente al término "*Acción Penal*", nos damos cuenta que ésta es obligatoria siempre y cuando se encuentre integrado el cuerpo del delito y que existan además razones fundadas que nos permitan suponer que una persona determinada es responsable del mismo.

Para que la Acción Penal proceda, basta con exponer los hechos delictivos que le dan origen aún y cuando éstos no se determinen con claridad, es decir, se encuentren plenamente tipificados.

Ahora bien, la propia Constitución ha dejado en manifiesto que el ejercicio de la acción penal ésta a cargo del Ministerio Público, puesto que el Estado se ha preocupado por la tranquilidad y la paz social, creándolo para tal fin y encomendándole por tanto la investigación y persecución de los delitos.

Dentro de lo que se concibe como acción penal, tenemos que ésta se desarrolla por etapas, las cuales son:

1. La Investigadora, cuyo objeto es preparar el ejercicio de la acción penal, siendo necesario obtener pruebas que funden y acrediten la existencia del delito y que permitan determinar la identidad del responsable.

2. Persecutora, que concierne únicamente el ejercicio del derecho de acción penal ante los tribunales hasta que se concluya el proceso.

3. Acusadora, consistente en la exigencia punitiva concreta, en la que el Ministerio Público hace una relación de la pruebas aportadas para acreditar la existencia material del delito y de la probable responsabilidad y además implica formular las conclusiones dentro del proceso.

Por otro lado tenemos, que la acción que ejercita el Ministerio Público no se considera como un derecho público subjetivo, sino como una función pública atribuida a éstos por considerarse de interés para la sociedad.

Es importante establecer que la palabra acción ésta íntimamente relacionada con la palabra acusación, la cual concierne al Ministerio Público en su carácter de Institución Pública del Estado, cuya función es la protección social, es decir, tiene bajo su encargo la tutela de los intereses del Estado y de la sociedad, a través de la acción persecutoria de los delitos.

Si hablamos de acción persecutoria, nos damos cuenta que conlleva el realizar todas aquellas actividades legales que confirmen o nieguen el ejercicio de la acción pena, y que por tanto llevaran al Ministerio Público a tomar diversas resoluciones como:

- a) El ejercicio de la acción penal o consignación;
- b) La determinación del no ejercicio,
- c) La reserva mejor conocida entre el argot como suspensión.

## **2.9 La debida integración de la Averiguación Previa por parte del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Michoacán.**

En el Estado de Michoacán, las Facultades del Ministerio Público se encuentran establecidas tanto en el artículo 7º del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado como en el artículo 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra establece el primero de ellos:

*“Facultades del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la Averiguación Previa Penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.*

- 1. En la Averiguación Previa corresponderá al Ministerio Público:*
  - a. Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;*
  - b. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño;*



- c. *Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;*
  - d. *Acordar la detención o retención de los indiciados en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de este ordenamiento;*
  - e. *Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito;*
  - f. *Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos, en los términos del artículo 94 de este Código;*
  - g. *Acordar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal, y determinar el archivo, la suspensión, la acumulación e incompetencia de las indagatorias;*
  - h. *Conceder o revocar durante la indagatoria, cuando proceda, la libertad provisional ministerial bajo caución del indiciado;*
  - i. *En caso procedente, promover la conciliación de las partes;*
  - j. *Tener bajo su autoridad y mando inmediato a la Policía Ministerial del Estado, y*
  - k. *Las demás que señalen las leyes.*
- II. *En el ejercicio de la acción penal:*
- a) *Promover la incoación del proceso;*
  - b) *Solicitar las órdenes de aprehensión y comparencia contra los indiciados;*

- c) *Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;*
- d) *Ofrecer y presentar pruebas para la debida acreditación de la existencia de los delitos, la responsabilidad de los inculpados, el daño causado que sea preciso reparar y la cuantía del mismo;*
- e) *Pedir la aplicación de las sanciones y de las medidas de seguridad que correspondan. . . “*

Y por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán nos señala:

*“En la investigación y persecución de los delitos, al Ministerio Público corresponde:*

- 1. Durante la Averiguación Previa:*
  - a. *Recibir las denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos;*
  - b. *Investigar los delitos con el auxilio de los órganos señalados en el artículo 14 de la presente ley;*
  - c. *Practicar diligencias y allegarse pruebas a fin de acreditar los elementos del o los tipos penales y la probable responsabilidad de quien en ellos hayan participado para fundamentar el ejercicio de la acción penal;*
  - d. *Ordenar, cuando se den los supuestos del artículo 16 Constitucional, la detención de los inculpados, fundando y expresando los indicios que motivan su determinación;*

- e. *Solicitar a la autoridad judicial, las órdenes de cateo que resulten necesarias para la eficaz investigación de conductas delictivas;*
- f. *Restituir de manera provisional al ofendido en el goce de derechos sobre sus bienes, objeto del ilícito, cuando esté comprobado el tipo penal, proceda legalmente y medie petición de parte o se declare de oficio, exigiendo garantía suficiente cuando se considere necesario;*
- g. *En el ámbito de su competencia y de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado, proporcionar auxilio y seguridad a las víctimas, así como tomar las providencias necesarias y dictar las medidas precautorias o de aseguramiento, que resulten indispensables para los fines de la Averiguación Previa,*
- h. *Conceder la libertad bajo caución a los indiciados, cuando legalmente proceda;*
- i. *Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo, cuando legalmente proceda;*
- j. *Procurar la conciliación de las partes en delitos perseguibles por querrela necesaria.*

*La conciliación no excluye que frente al incumplimiento de alguna de las partes, el agraviado vaya a juicio ante la autoridad competente; . . .*

*II. En el ejercicio de la acción penal:*

- a. *Ejercitar la acción ante los Tribunales competentes, cuando en las actuaciones existan datos que acrediten los elementos que integran el*

*tipo penal y la probable responsabilidad de los indiciados, solicitando las órdenes de aprehensión, comparecencia, cateo y arraigo, que resulten, así como las providencias que sean necesarias para la consecución de los fines del proceso . . . . .”*

De lo cual se desprende que para efectos de estudio de éste capítulo, nos interesa únicamente remitimos al inciso b) del artículo 7º del Código de Procedimientos Penales e inciso c) del artículo 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales nos señalan que el Ministerio Público deberá practicar una serie de diligencias.

Diligencias cuyo objeto es el de allegarse de pruebas que acrediten los elementos del o los tipos y la probable responsabilidad del inculgado, lo que conlleva a que el Ministerio Público deberá tomar la declaración Ministerial del indiciado para efectos de que desde ese momento éste pueda ejercer su derecho a una adecuada defensa.

El hecho de tomarte su Declaración Ministerial al indiciado permitirá una debida integración de la Averiguación Previa, con la finalidad de poder estar en condiciones de ejercitar o no la acción penal.

Anteriormente era la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que establecía la forma y requisitos que se debían cumplir

para integrar una Averiguación, situación que actualmente se encuentra prevista en el Código de Procedimientos Penales de los artículos 14 al 34.

Estos artículos a grandes rasgos señalan que el Ministerio Público podrá inicial una Averiguación Previa de oficio o a petición de parte, cuyas denuncias y querellas podrán ser formuladas en forma verbal o por escrito, bastando solo el describir los hechos supuestamente delictivos sin tipificarlos.

Es necesario que el denunciante o querellante se identifique debidamente al momento de presentar esta exposición de hechos ante la autoridad, pudiéndose incluso presentar por medio de un apoderado legal previamente autorizado para ello.

Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos delictivos, procederá a realizar todas las diligencias que sean necesarias a efecto de proporcionar seguridad y auxilio a la víctimas, impedir que se destruyan o pierdan huellas o vestigios de los hechos delictivos y en su caso, si se da en flagrancia a detener a quienes hayan intervenido.

El Ministerio Público tendrá así mismo la obligación de que todas las diligencias queden asentadas en actas, dentro de las cuales se deberá señalar la hora, fecha y modo en que tuvo conocimiento de los hechos, el nombre y carácter

de quienes los dieron a conocer, las declaraciones de los testigos y algo que es importante señalar la propia declaración del indiciado.

Para que el indiciado declare, se le nombrará un traductor cuando no hable o no entienda suficientemente el español, pero sobre todo es digno de resaltarse que su declaración deberá ser rendida cuando éste se encuentre asistido por un abogado nombrado por él mismo o por persona de su confianza.

Situación que en la realidad no acontece así, pues cuando el indiciado no ha sido detenido pero sí tiene conocimiento de que se le instruye una Averiguación Previa en su contra y desea acudir ante el Agente a rendir su declaración o presentar pruebas, la autoridad se niega a recibir las, argumentado que no sabe la forma en que se enteró de que se le instruía la averiguación pues es información confidencial; pero en el supuesto de que efectivamente tuviera el carácter de indiciado una vez consignada la Averiguación ante los Tribunales, tendría su momento procesal oportuno para alegar lo que a su derecho conviniera.

Actitud que se agudiza cuando sí se tiene un detenido al momento de integrarse la Averiguación, pues se le obliga a rendir su declaración ministerial sin un abogado que lo asista, en presencia de elementos de la policía ministerial y si bien le va de un familiar o persona de su confianza que en la mayoría de las veces no tiene la mínima cultura para asesorarlo y su participación solo gira en ser testigo de lo que el indiciado declara.

En diversas ocasiones suele suceder que se coacciona al indiciado para que declare y una vez hecho lo anterior, se manda llamar a cualquier abogado que pase por las oficinas en ese instante para que estampe su firma, quien no se niega a hacerlo con tal de quedar bien con la autoridad.

Pero surge otra interrogante, ¿Cómo demostrar la coacción o la tortura al momento de declarar?, si en la realidad nos damos cuenta que cada vez se utilizan métodos y técnicas tan modernos que no dejan huella alguna sobre el cuerpo de la persona y más aún quién creará el dicho del indiciado de que fue obligado a declarar si por el hecho de ser delincuente ya perdió toda credibilidad.

Tal vez no pareciera tener mayor importancia la declaración ministerial, sin embargo cada día nos damos cuenta la trascendencia que tiene ésta dentro el proceso, por ellos es necesario que el indiciado al rendirla lo haga ante una adecuada y verdadera defensa, puesto que esta declaración es la más importante de acuerdo al criterio que establece la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que:

***“CONFESIÓN, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De conformidad con el principio jurídico de inmediatez procesal, con excepción de la procedencia legal de la retractación confesional, la primera declaración del inculcado es la que debe prevalecer sobre las posteriores, pues estas generalmente se vierten con base en reflexiones defensivas que devienen de sugerencias del defensor para obtener***

una sentencia favorable." (No. Registro 218.726, Octava época, Tomo 56, agosto 1992).

**"CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA.** *Debe prevalecer la confesión emitida por el inculpado en su declaración inicial, que se produce en forma espontánea, sin tiempo suficiente de aleccionamiento ni de meditación sobre tácticas defensivas, máxime si esa versión original se encuentra apoyada por otras pruebas".* (No. Registro 245.644, 7ª época, Tomo 163-168, 7ª parte, pág. 58)

**"CONFESIÓN DEL ACUSADO.** *La Primera Sala de la Suprema Corte estima que cuando las declaraciones de un indiciado coinciden, y por tanto sí corroboran la declaración de los ofendidos, esta circunstancia es bastante para constituir una prueba sobre el hecho cuestionado, sin que tal situación jurídica pierda su valor, por la retractación que con posterioridad haga el procesado de su declaración confesoria, a menos de que éste debidamente justificado el motivo de su retractación, comprobándose fehacientemente el contenido de sus nuevas declaraciones."* (No. Registro 803.613, 5ª época, Tomo CXXVI, pág. 785).

**"CONFESIÓN. DEBE COMPROBARSE LA COACCIÓN QUE EL QUEJOSO DICE SUFRIÓ PARA EMITIRLA, DE LO CONTRARIO, SU RETRACTACIÓN CARECE DE VALOR PROBATORIO.** *Si el inculpado al vertir su declaración preparatoria, se retractó de la confesión vertida en fase de averiguación previa, aseverando que fue objeto de diversas vejaciones por parte de sus captores, su*



*declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de inmediatez necesario a su validez legal, si no aportó ninguna prueba para justificar su aserto.*" (No. Registro 213.715, 8ª época, Tomo XIII, pág. 189).

**"CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O LA POLICÍA JUDICIAL. VALOR PROBATORIO.** *Es inexacto que la confesión que se hace ante la policía o el Ministerio Público, que posteriormente se constituirá en parte en el juicio, no tiene valor probatorio; toda vez que en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, tanto la policía judicial como el Ministerio Público son autoridades competentes para recibir la confesión del inculpado; y el hecho de que posteriormente el Ministerio Público se constituya en parte en el juicio que se instaure en contra del acusado, no le resta validez a sus actuaciones de investigación y persecución de los delitos que constitucionalmente lleva a cabo, como autoridad, dentro del periodo de Averiguación Previa a la consignación a los tribunales.*" (No. Registro 221.023, 8ª época, Tomo VIII, pág. 171).

**"CONFESIÓN COACCIONADA, DEBE PROBARSE.** *Si no aparece de autos que la confesión que se rindió ante el Agente del Ministerio Público que integró la Averiguación Previa haya sido coaccionada, porque no se aportó prueba alguna para justificar la aseveración que al respecto hace el quejoso en su demanda de amparo, tal aseveración resulta insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal; por tanto, cobra*

*aplicación al caso la tesis de jurisprudencia número 71, consultable a fojas 160, segunda parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1985". (No. Registro 231.163, 8ª época, Tomo I, segunda parte-1, pág. 194).*

**“CONFESIÓN. RETRACTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LOS INCULPADOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.** *No es de tomarse en cuenta la retractación hecha por alguno de los inculpados, si éste no demuestra que la declaración inicial rendida en la averiguación previa, haya sido arrancada por medio de la violencia". (No. Registro 257.384, 7ª época, Tomo V sexta parte, pág. 28).*

De lo anterior nos podemos dar cuenta de que efectivamente la declaración Ministerial es la primera que se vierte por el inculpado sobre el hecho delictivo, y por tanto la más cercana a éste, presumiéndose además que al rendirla no se encuentra aleccionado y mucho menos coaccionado para emitirla, pero vemos que es todo lo contrario a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en el supuesto de que se le tome su Declaración Ministerial al indiciado dentro de la integración de la Averiguación, tendrá derecho a que se le informe la imputación que hay en su contra y el nombre del denunciante o querellante, se le hará saber que puede o no declarar si así lo desea y que tiene

derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza.

En el caso de que no quisiera o no pudiera designarlo, se le designará uno de oficio, palabras que se traducen en letra muerta, pues en la práctica sólo opera el hecho de hacerlo declarar sin brindarle ninguna certeza jurídica, marcando con ello el desenlace del proceso, pues con esta declaración se sientan las bases que determinarán la estrategia a seguir en el desarrollo del mismo.

Es vital crear una verdadera conciencia de la Función del Ministerio Público y de la Institución que representa, pues le han otorgado atribuciones y lo han investido de poder, pero también es necesario señalar que actualmente es una de las instituciones más viciadas que a pesar de tener como obligación el velar por el respeto a la sociedad; así como la integridad y estricto cumplimiento de los derechos del indiciado, su actuar se torna burdo y grotesco dentro de la Procuraduría de Justicia pues existen una gran diversidad de intereses de toda índole que condicionan su desempeño.

Se establece que la Institución del Ministerio Público, como encargada de la Investigación y Persecución de los delitos ha transgredido los límites de la legalidad disfrazando su actuar, con lo que se da pie a entrar en un análisis de lo que es la Procuraduría General de Justicia del Estado específicamente del Estado

de Michoacán, como estructura gubernamental dentro de la cual la Institución del Ministerio Público lleva a cabo el ejercicio de sus atribuciones.

### **3. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

#### **3.1 Antecedentes Históricos.**

En la organización que el pueblo Purépecha tenía destinado a la conservación del orden e impartición de Justicia, no existe alguna referencia o antecedente directo de lo que conocemos actualmente como Procuraduría de Justicia, la forma en que este pueblo impartía la justicia era a través de reuniones de los ancianos pertenecientes a dicha comunidad.

El mecanismo que se seguía en las reuniones de ancianos, consistía en que se escuchaba al querellante y a los testigos de los actos denunciados y de inmediato se resolvía, aplicando un castigo al infractor o absolviéndolo de manera total o parcial.

Posteriormente, a la llegada de los españoles se implantaron Instituciones para la impartición de justicia que se regían por las Leyes de Indias, prevaleciendo en la Nueva España el sistema inquisitivo, en cuyo sistema el órgano encargado de la impartición de la justicia, investigaba por diferentes medios el delito cometido y determinaba la sanción que se aplicaba.

Es ese tiempo existía una estrecha relación entre la iglesia y el estado, al grado de considerarse como delitos graves las acciones que atacaban a los

principios religiosos, creándose los tribunales encargados de sancionar que estaban integrados por personal perteneciente a la iglesia, trayendo consigo lo que se conoce como Tribunal de la Santa Inquisición, mismo que fue establecido en la Nueva España y entre otras funciones les correspondía velar por la región, las buenas costumbres y los intereses económicos del príncipe.

Por su parte, en la época colonial surgieron los Promotores Fiscales o Procuradores Fiscales cuya función primordial era vigilar por los intereses económicos del Rey de España y del Virrey que era su representante.

Sin embargo, nos damos cuenta que el sistema inquisitivo español influenciado por el sistema acusatorio observado en Francia, dio origen a la función que actualmente tiene la Procuraduría de Justicia del Estado.

En la constitución de 1814, se reconoce a los Promotores Fiscales como auxiliares de la Administración de Justicia, estableciéndose que en el Supremo Tribunal de Justicia habría dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para el criminal, con funcionarios designados por el Poder Legislativo, a propuesta del ejecutivo y cuya duración en el cargo sería de cuatro años.

En las reformas que se fueron haciendo a la Constitución de 1824, en las bases Orgánicas de 1843 y en las modificaciones de 1855, se siguen observando los fiscales como integrantes de la Suprema Corte de Justicia y para los Estados

se establecieron los Tribunales de Circuito constituidos por un Juez Letrado y un Promotor Fiscal.

En la Constitución Estatal de 1825 se concedían atribuciones al Gobernador del Estado, tendientes a procurar la aplicación de las leyes en materia judicial, textualmente establecía que el Gobernador del Estado debería “... *velar por que la justicia se administrase pronta y cumplidamente con los Tribunales del Estado, y que se ejecuten sus sentencias, sin mezclarse por esta inspección en el examen de las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de la persona de los reos*”.

Desde la constitución de 1824 el Fiscal o encargado de la impartición de justicia era miembro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin embargo era necesario que dicha función fuera realizada por un funcionario ajeno a éste encargado de vigilar la Administración de Justicia y promover los intereses de las personas afectadas.

En el periodo comprendido entre la Independencia de México y 1858, la impartición de justicia en nuestro Estado de Michoacán, estuvo en manos de los Fiscales.

Sin embargo dentro de la misma población surgió la necesidad de crear un órgano independiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que

representara los intereses de la sociedad y procurara una eficaz administración de justicia.

Fue hasta la Constitución en 1857 en que surge por primera vez el antecedente de lo que podemos considerar como la Institución del Ministerio Público, surgiendo con ello a su vez una disyuntiva entre los diversos grupos, en virtud de que algunos argumentaban que con el surgimiento de ésta institución se entorpecía la labor del Juez, quedando sujeto a que el Ministerio Público ejercitara la acción penal, privando además a los individuos de su derecho de acusar.

En 1852, se expidió el primer reglamento para el Gobierno Interno del Supremo Tribunal de Justicia en Michoacán, en el cual se vario sustancialmente las funciones del Fiscal, estableciéndose como estas:

- El deber de representar al Estado,
- Emitir un dictamen sobre las dudas que surgieron respecto a la ley estipulada en la Constitución y sobre las consultas hechas por los alcaldes o jueces de Primera Instancia, intervenir en la recepción de abogados y escribanos;
- Participar en la visita general de cárceles; y
- Representar al Estado en causas civiles, entre otros.

En 1862 el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó las funciones del Procurador General Fiscal, facultándolo para conocer de



todos los negocios que se ventilaran en el Tribunal en materia criminal o sobre responsabilidad.

Durante 1900 se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose que el Fiscal y el Procurador General dejan de ser parte de la Suprema Corte a nivel federal y a nivel estatal dejarían de pertenecer al Tribunal Superior.

En 1901, se promulga la primera Ley Orgánica de los Tribunales, en la que se establecen las bases necesarias para organizar las Fiscalías mejor conocidas en la actualidad como Agencias del Ministerio Público, y se señalo que existiría un procurador con dos agentes del Ministerio Público.

En la constitución de 1917, se establecen los lineamientos necesarios para constituir lo que conocemos como la Institución del Ministerio Público, quedando reguladas dentro de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y debido a que a nivel Federal se encontraba ya reglamentado se adopta y se plasma dentro de la Constitución Estatal las funciones, estructura y facultades del Ministerio Público, en forma similar al que se estableció en la Carta Magna.

Desde 1917 hasta la actualidad se han realizado diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la que esta contempla la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las cuales han consistido en incrementar el número de funcionarios y precisar sus funciones.

En 1993, se descentraliza la función de la Procuraduría a través de la creación de 6 Subprocuradurías Regionales con sus correspondientes Direcciones de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Servicios Periciales y Policía Ministerial.

Creada la Procuraduría General de Justicia del Estado, empezó a prestar servicios en el segundo patio del interior de Palacio de Gobierno en la calle Melchor Ocampo aproximadamente entre 1901 a 1963.

Durante 1963 se ubicó en la esquina noreste de Santiago Tapia y Benito Juárez y a partir de 1974 ocupó las instalaciones que fueron creadas específicamente para esta ubicándose en Periférico Independencia número 5000.

Actualmente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, es la Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la cual, la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares ejercen su función de conformidad a lo dispuesto por los artículos: 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado; y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Como todas las instituciones, la Procuraduría General de Justicia del Estado tienen como función consolidar la esencia de la Procuración de Justicia, a través de la unión de los recursos humanos, técnicos y materiales, basados en los valores de honestidad y eficiencia a fin de alcanzar niveles de calidad y calidez en sus servicios, encaminados para la protección y defensa de la integridad, patrimonio y dignidad de las personas.

### 3.1.1 Valores que rigen a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**1. Su Visión**, consiste en la estricta observancia de los principios de legalidad, honestidad, profesionalismo y eficiencia en la Procuración de Justicia en Michoacán.

**2. La Legalidad**, es la plena observancia de las atribuciones que tiene la Institución, las cuales se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código de

Procedimientos Penales del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su Reglamento y otros ordenamientos afines.

**3. La Unidad,** busca que todas las áreas de la Institución trabajen con una sola finalidad consistente en procurar justicia en favor de los habitantes del Estado de Michoacán.

**4. El compromiso** principalmente es la Seguridad Pública, para ello le corresponde, agilizar y efficientar los mecanismos de coordinación a través de las diversas instancias y órdenes de gobierno.

**5. La Protección Social,** consistente en la solidaridad con la sociedad afectada por la delincuencia, estableciendo a su vez programas que permitan prevenir el delito y la participación ciudadana.

**6. El respeto** irrestricto a los Derechos Humanos.

7. **La Eficiencia** basada en la optimización de los recursos humanos y materiales en la Procuración de Justicia, y

8. **La eficacia**, plasmada en el cabal cumplimiento de sus objetivos.

### **3.2 Estructura Orgánica.**

Cabe señalar cómo está estructurada la Procuraduría General de Justicia del Estado de acuerdo a diversas legislaciones:

*Art. 11 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. La Procuraduría contará con Subprocuradurías de justicia, direcciones, unidades técnicas y administrativas y demás personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones. Estas dependencias tendrán la denominación, estructura y funciones específicas que determine el Reglamento de esta ley". (Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Cuadernos Michoacanos de Derecho. Vol. 84. Editores ABZ).*

*Art. 1º Reglamento de la LOPGJE. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, cuyo titular es el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, para el despacho de las atribuciones que establecen la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, su Ley Orgánica y otros ordenamientos, se integra con:*

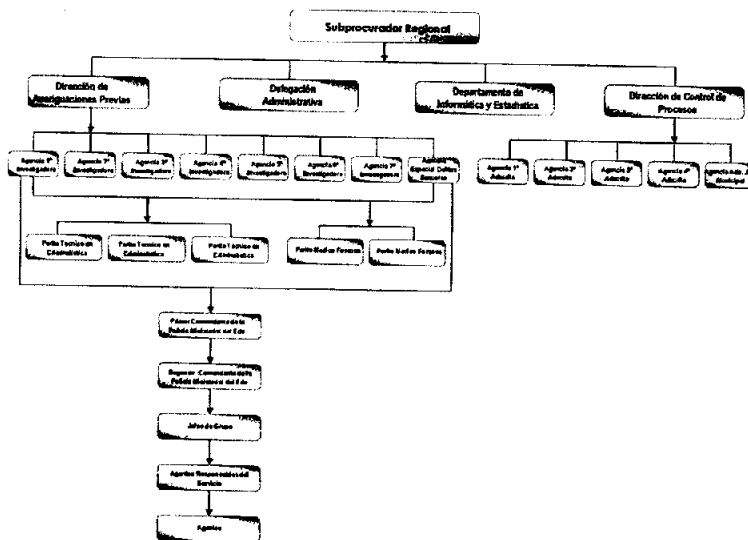
- I. Subprocuradurías Regionales de Justicia;*
- II. Direcciones Generales.*
- III. Dirección General Jurídica Consultiva.*
- IV. Visitaduría General*
- V. Secretaría Técnica*
- VI. Dirección General de Servicios Periciales.*
- VII. Dirección General de Servicios Administrativos.*
- VIII. Dirección de Prevención del Delito y Participación ciudadana.*
- IX. Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social.*
- X. Direcciones Regionales de Averiguaciones Previas*
- XI. Direcciones Regionales de Control de Procesos*
- XII. Policía Ministerial.*
- XIII. Dirección de Planeación, Informática y Estadística.*
- XIV. Asesorías; y*
- XV. Jefaturas de Departamentos.*

*(Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJE. Vol. 84 Editores ABZ).*

Así mismo el **Artículo 4 del Reglamento de la LOPGJE** establece que:  
*Cada Subprocuraduría se integra con las áreas básicas siguientes: Dirección Regional de Averiguaciones Previas, Dirección Regional de Control de Procesos,*

*Servicios Periciales, Policía Ministerial, Servicios Administrativos y Planeación e Informática". (Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJE. Vol. 84 Editores ABZ).*

\*Estructura Orgánica de la Subprocuraduría Regional de Uruapan.



**3.3 Funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Una vez que se analizó la estructura orgánica en base a lo que establecen los propios ordenamientos legales, es necesario abordar a grandes rasgos las

funciones que cada una de éstas áreas engloban con la finalidad de darnos que cuenta de que en ninguna de ellas existen una función en la que se trate de preservar las garantías del inculpado al momento de rendir su declaración ministerial.

Para empezar tenemos que entre las funciones del Procurador se encuentra la de presidir la Institución del Ministerio Público Estatal, expedir acuerdos, circulares y manuales de organización y procedimientos, que conduzcan al cumplimiento eficaz de las funciones de ésta institución, así como resolver, por sí o por delegación el ingreso, promoción, adscripción, renunciaciones, sanciones y estímulos para los funcionarios y empleados.

Así mismo en el artículo 2º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado se señala que: *"El procurador podrá:*

- I. Determinar el buen despacho de las atribuciones a cargo de la institución, por medio de acuerdos y circulares que al efecto se giren a los responsables de las áreas respectivas.*
- II. Proponer al Gobernador las reformas a las leyes relacionadas con la codificación penal y la Ley Orgánica de la Procuraduría para una mejor procuración y administración de justicia;*
- III. Representar al Gobierno del Estado, previo acuerdo del Gobernador, en la celebración de convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*



IV. *Informar al Gobernador del Estado sobre los asuntos encomendados a la Procuraduría;*

V. *Fijar los criterios y procedimientos para el ingreso, adscripción, cambio, promoción, estímulos y la permanencia en el servicio de los servidores públicos de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

VI. *Recibir quejas sobre demora, excesos o faltas del personal y dictar medidas para prevenir, investigar y en su caso sancionar;*

VII. *Imponer en términos de los artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 32 y 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 42, 44, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; a los servidores públicos de la Institución por violaciones a dichas leyes o a éste Reglamento que incurran en su función, según la gravedad del caso, las sanciones siguientes:*

a) *Apercibimiento*

b) *Amonestación.*

c) *Suspensión.*

d) *Destitución del cargo o empleo.*

VIII. *Desempeñar las funciones y comisiones especiales que le confiere el Gobernador del Estado;*

IX. *Conceder a los Subprocuradores Regionales, Visitador General, Directores Generales, Directores Regionales, Secretario Técnico,*

- Secretario Particular y asesores, licencias y periodos vacacionales, tomando en cuenta las necesidades del servicio;*
- X. *Promover y vigilar que se respeten los derechos humanos en las actuaciones del personal;*
- XI. *Celebrar convenios de coordinación operativa, técnica o científica con otras instituciones;*
- XII. *Autorizar los manuales de organización y de procedimientos, para el funcionamiento adecuado de la institución;*
- XIII. *Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la institución, así como formular el proyecto del presupuesto de egresos de la Procuraduría;*
- XIV. *Implementar programas de comunicación con la sociedad;*
- XV. *Acordar con los servidores públicos responsables de cada área los asuntos de su competencia;*
- XVI. *Designar auxiliares del Ministerio Público en forma temporal cuando la carga de trabajo así lo requiera; y,*
- XVII. *Constituir mediante acuerdo, otras áreas de apoyo directo para el mejor cumplimiento de sus atribuciones". (Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJE. Vol. 84 Editores ABZ).*

De la transcripción del artículo, nos damos cuenta de que dentro de sus funciones no se precisa con claridad que debe velar por que el indiciado al momento de rendir su Declaración Ministerial este debidamente asesorado,

garantizando con ello su derecho de defensa ni tampoco que en el ejercicio de las funciones del personal a su mando éste actué con total apego a la legalidad al brindarle certeza jurídica a todo indiciado durante la integración de la Averiguación Previa.

Una vez analizada la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos damos cuenta que ésta funciona a través de áreas desconcentradas presididas por Subprocuradores Regionales, quienes representan al Procurador en la zona que les sea asignada y que de acuerdo al artículo 6° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado tiene las siguientes funciones:

*“Al frente de cada Subprocuraduría Regional de Justicia, habrá un Subprocurador, Agente del Ministerio Público del Estado, quien tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Acordar con el Procurador General de Justicia del Estado el despacho de los asuntos relevantes de las áreas adscritas a su cargo y responsabilidad;*
- II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador General de Justicia le delegue y encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;*
- III. Vigilar que en su área los empleados y funcionarios que de él dependan, ajusten su actuación a las disposiciones legales y respeten las garantías individuales y los derechos humanos;*

- IV. *Coordinar las labores encomendadas, propiciando un óptimo desarrollo;*
- V. *Planear, programar, organizar, vigilar, dirigir y controlar el funcionamiento de las áreas a su cargo;*
- VI. *Establecer las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo de los recursos materiales y humanos a su cargo;*
- VII. *Atender con respeto y diligencia al público que solicite audiencia dando respuestas congruentes y apegadas a la legalidad;*
- VIII. *Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllas que le sean señalados por delegación o le que correspondan por suplencia;*
- IX. *Atender todos los asuntos que le sean consultados por los servidores a su cargo con soluciones apegadas a derecho;*
- X. *Conceder licencias y periodos vacacionales al personal a su cargo; teniendo en cuenta las necesidades del servicio;*
- XI. *Atender dentro de los plazos que se acuerden en las sesiones de trabajo, los planes de trabajo y los informes que le sean solicitados por los funcionarios de las oficinas centrales de la Procuraduría;*
- XII. *Ausentarse de sus sedes, con la autorización del Procurador o del funcionario al que se delegue ésa facultad;*
- XIII. *Informar al Procurador o funcionario que le delegue esas facultades de la conducta ilegal que asuma algún servidor público de su área, tomando las medidas preventivas que al respecto le sean giradas;*

- XIV. Autorizar a los Agentes del Ministerio Público los acuerdos de suspensión o archivo debidamente fundados y motivados;
- XV. Informar al Procurador los abusos e irregularidades que adviertan en los juzgados o tribunales que afecten la pronta, expedita y debida impartición de justicia;
- XVI. Suscribir los oficios de colaboración en los casos señalados por los convenios respectivos;
- XVII. Coordinarse en sus atribuciones con las Subprocuradurías que tengan injerencia en una misma investigación a fin de integrar debidamente las averiguaciones;
- XVIII. Dirigir y Coordinar las actividades encomendadas a la Policía Ministerial;
- XIX. Llevar el control de las ordenes judiciales dictadas por los jueces de su jurisdicción, por conducto de la Dirección Regional de Control de Procesos;
- XX. Recibir las quejas que le sean presentadas en contra de los servidores públicos de su área, remitiéndolos al funcionario respectivo para su atención;
- XXI. Corregir las irregularidades cometidas por los servidores públicos de su área, tomando las medidas correctivas que procedan legalmente, dando aviso oportuno al área correspondiente;
- XXII. Proponer al Procurador los estímulos al personal;

*XXIII. Informar mensualmente al Procurador sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo y de los asuntos que estime relevantes inmediatamente; y,*

*XXIV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o el Procurador.*

Pero volvemos a caer en lo mismo, si al Procurador le corresponde velar por la estricta observancia de la Ley, lo mismo le toca realizar al Subprocurador siendo también su obligación el vigilar que durante la integración de la Averiguación Previa y en todo momento el Agente del Ministerio Público quien se encuentra a su cargo, actúe con legalidad.

Dentro de lo que se conoce como Direcciones Generales no existe ninguna que nos señale que tendrá entre sus funciones el preservar el estricto cumplimiento de las obligaciones que la Ley Orgánica le confiere al Ministerio Público al momento de que un inculpado rinda su Declaración Ministerial.

Si hablamos de la Dirección General Jurídica Consultiva, tal vez se nos venga a la mente que dentro de ésta se contemple un área en la que se brinde asistencia al inculpado al rendir su declaración ministerial.

Sin embargo nos damos cuenta que ésta solo fue creada para efectos de proporcionar el apoyo técnico en los juicios en los que, por su naturaleza jurídica,

el Procurador deba intervenir personalmente; atender las peticiones que formulen las comisiones de Derechos Humanos, en relación con quejas presentadas ante ellos; cumplir con las recomendaciones que emitan las Comisiones de Derechos Humanos, conocer de los juicios de amparo contra actos del Procurador, formulando los informes previo y justificado, realizar estudios para emitir opiniones y dictámenes, en las consultas jurídicas que ordene el Procurador, organizar y dirigir el centro de información técnico-jurídico de la Procuraduría; representar legalmente al Procurador en los juicios que se promuevan con motivo del ejercicio de sus atribuciones; formular querrelas y denuncias y otorgar perdón legal cuando éste proceda, realizar consultas y solicitar informes a los titulares de las áreas administrativas de la Institución en relación con las quejas, convenios y recomendaciones, solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y de averiguaciones previas con motivo de violaciones a derechos humanos.

Situación de la que se desprende que únicamente fue creada para asesorar y resolver todos aquellos conflictos jurídicos que se susciten en el desarrollo de las funciones de la Procuraduría y de su propio titular dejando a un lado al inculpado y los derechos intrínsecos de éste.

La visitaduría General por su parte se encarga de acuerdo al artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de lo siguiente:

*“Estará al frente de la Visitaduría General, un Visitador General, Agente del Ministerio Público, quien tendrá las siguientes características;*

- I. Ejercer e instrumentar las normas que le fije su superior jerárquico de inmediato, en materia de evaluación técnico-jurídica;*
- II. Practicar visitas de control y evaluación técnico-jurídicas a las unidades administrativas y proponer las medidas preventivas o correctivas necesarias, mediante la integración del Procedimiento Administrativo correspondiente y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2° fracción VII de este Reglamento;*
- III. Acordar con el Procurador o con el servidor público a quien se delegue esta facultad, los asuntos relevantes detectados en las visitas de control y evaluación técnico-jurídica practicados por los Agentes del Ministerio Público Visitadores;*
- IV. Actuar en coordinación con los titulares de las Subprocuradurías Regionales, Direcciones Generales y Regionales de la Institución cuando así se lo ordene su superior inmediato, para el mejor desempeño de las funciones de ésta;*
- V. Atender las quejas o denuncias que se presenten ante el Procurador, practicando las actuaciones o diligencias que estime necesarias para resolver los mismos, en términos de lo dispuesto por el Artículo 2° fracción VII de este Reglamento;*
- VI. Integrar las averiguaciones previas que por su relevancia, le encargue el Procurador;*



- VII. *Supervisar la actuación de la Policía Ministerial y Peritos a efecto de que su función como auxiliar en la investigación de delitos, se apegue a la legalidad;*
- VIII. *Establecer coordinación con la Dirección General Jurídica Consultiva, a efecto de vigilar el cumplimiento de las recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos; y,*
- IX. *Las demás que le confieran otras disposiciones legales o el Procurador”.*

Literalidad de la que se desprende que el Visitador actuará una vez cometida la violación o trasgredida la normatividad, dejando olvidado nuevamente a todos aquellos mecanismos que nos ayuden a eficientar la función del Ministerio Público y a garantizar la estricta observancia de la ley y el respeto de los derechos del indiciado.

Sin embargo el Visitador sólo se encargará de sancionar la conducta ilícita del Agente del Ministerio Público, una vez que ésta ha sido cometida, no busca implementar mecanismos que prevengan que éste actúe bajo esa metodología, ya que sanciona consecuencias pero no prevé causas.

Entre otras áreas cuenta con la Dirección General de Servicios Administrativos, la Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana,

Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social, Direcciones Regionales de Averiguaciones Previas, Dirección General de Control de Procesos, Dirección de Planeación, Informática y Estadística y Jefaturas de departamentos.

Áreas que por su estructura, funciones y organización no es necesario ahondar en ellas únicamente mencionárlas, pues no nos otorgan referencia alguna que dentro de las mismas se trate de brindar protección al individuo para no vulnerar sus garantías.

Sin embargo es necesario remitimos a las facultades de la Policía Ministerial que de cuerdo al artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado son las siguientes:

*“Al frente de la Policía Ministerial, en cada Subprocuraduría Regional, estará un Primer Comandante bajo las órdenes del Subprocurador y el Ministerio Público y tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Investigar por instrucciones del Ministerio Público, los hechos que probablemente sean constitutivos de delito;*
- II. Recabar, por orden del Ministerio Público las pruebas que tiendan a la comprobación del cuerpo del delito que se investigue y que acrediten la probable responsabilidad de los indiciados;*
- III. Cumplir las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y demás que*

- procedan con arreglo a la ley, poniendo inmediatamente a los detenidos a disposición de la autoridad judicial o ministerial que los requiera;*
- IV. Practicar bajo el mando del Ministerio Público, las diligencias que éste le encomiende;*
  - V. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de los agentes de la Policía Ministerial de su jurisdicción;*
  - VI. Adscribir a las áreas que lo requieran, a los Agentes de la Policía Ministerial, que estime necesarios, con acuerdo del Subprocurador, previa autorización del Procurador;*
  - VII. Realizar sus actuaciones con apego a la legalidad, respetando las garantías individuales y los derechos humanos;*
  - VIII. Solicitar el auxilio de la Policía Preventiva, y de otras corporaciones policíacas del Estado, para el eficaz cumplimiento de sus funciones;*
  - IX. Ordenar a la policía a su mando la custodia de las personas que se encuentren en calidad de detenidos a disposición del Ministerio Público y realizar los traslados que ordene la autoridad competente;*
  - X. Llevar el control del armamento, vehículos, y equipo a cargo de la Policía Ministerial de su jurisdicción, en coordinación con el Delegado Administrativo;*
  - XI. Entregar inmediatamente al Agente del Ministerio Público, las armas y demás objetos o bienes que se aseguren, junto con los detenidos;*
  - XII. Resguardar, operar y mantener en constante operación el sistema de radiocomunicación;*

- XIII. *Presentar al Procurador por conducto del Subprocurador o servidor público a quien delegue facultades un informe diario de las actividades de la Policía Ministerial, sin perjuicio de que tratándose de asuntos relevantes el informe debe ser de inmediato por la vía más rápida que tenga a su alcance;*
- XIV. *Informar de inmediato al Subprocurador o Agente del Ministerio Público los hechos delictivos que sean de su conocimiento;*
- XV. *Detener a los presuntos responsables de ilícitos, cuando exista flagrancia, poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público, con el informe correspondiente;*
- XVI. *Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y los de presentación y de investigación que ordene el Ministerio Público;*
- XVII. *Rendir los informes previos y justificados, así como el cumplimiento de las ejecutorias en los Juicios de Amparo; y,*
- XVIII. *Las demás que les confiera el Procurador o Subprocurador y las demás que le confieran otras disposiciones legales”.*

Lo anteriormente señalado solo constituyen utopías de lo que en realidad sucede debido al sistema tan corrompido en que vivimos, si se aplicarán al pie de la letra las atribuciones conferidas a la Policía Ministerial no existirían tantas

violaciones a los derechos humanos o a las garantías individuales que todo hombre por el solo hecho de serlo poseen.

La policía ministerial en contubernio con algunos de los Agentes del Ministerio Público, manipulan sus atribuciones actuando en total impunidad y dejando al inculcado en una verdadera incertidumbre jurídica, pues si desde su declaración ministerial estuviera asistido por abogado y no por cualquier persona existirían menos violaciones a sus garantías y más apego a la legalidad, cumpliendo así con lo que establece el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de la serie de violaciones que se cometen durante la Integración de la Averiguación Previa por parte del Ministerio Público Investigador y de la Policía Ministerial a su cargo, es necesario entrar al estudio de las Garantías Individuales del indiciado durante la Integración de la Averiguación Previa con el objeto de ampliar nuestro conocimiento y estar en posibilidades de que en una forma objetiva se propongan soluciones que nos puedan llevar como individuos e instituciones a ejercer la Procuración de Justicia dentro de un estricto marco de legalidad.

#### 4. GARANTÍAS DEL INDICIADO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

##### 4.1. ¿Quién es el indiciado?

Para poder entrar al estudio de las garantías consagradas a favor del indiciado dentro de la Averiguación Previa, es necesario definir lo que significa este.

Por ello cabe señalar que se considera **Indiciado** al probable sujeto del delito, cuando se ha iniciado una Averiguación Previa en su contra, y al cual el denunciante o querellante ha mencionado como el probable autor de ese hecho delictuoso, toda vez que existen indicios o pruebas indirectas deducidas de una circunstancia de modo, tipo o lugar que lo identifican como tal.

Es la parte fundamental del objeto de la integración de la Averiguación Previa, en torno al cual corresponde demostrar la existencia de los elementos del Cuerpo del Delito y de la Probable responsabilidad.

También se puede definir como la persona física imputable, en contra de quien se dirige la pretensión punitiva del Estado hecha valer por el Agente del Ministerio Público a través del ejercicio de la acción penal.

Es llamado indiciado durante la integración de la Averiguación Previa por existir apenas indicios de responsabilidad a su cargo, y como persona que es cuenta con garantías que le deben de ser respetadas y no violentadas durante esa integración.

#### **4.2 Garantías a favor del indiciado.**

Por **Garantía** se entiende únicamente *“la acción o efectos de afianzar lo estipulado”*, es todo lo que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una oferta lisa y llana, supeditados a la satisfacción de algún requisito.

Fix Zamudio, establece que son verdaderas **Garantías**, los medios jurídicos de hacer efectivos los mandamientos constitucionales.

Por tanto se debe entender como **Garantías Individuales**, aquellas que protegen al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley.

Alfonso Noriega las define como: *“los derechos naturales inherentes a la persona humana, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger”*.

Es decir, se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral y las autoridades y el Estado, dentro de un orden de derecho, esto es, en un Sistema Normativo que rige la vida social.

El objeto de las Garantías individuales son las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, por tanto se considera a las Garantías Individuales como unilaterales e irrenunciables.

La base o sustento de las Garantías del indiciado la encontramos dentro del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento del cual se desentrañan diversas legislaciones secundarias que pugnan por el respeto a lo que dicho artículo establece y que a la letra señala:

*“En todo proceso de orden penal, el Inculpado, la Víctima o el Ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

***a. Del Inculpado:***

- 1. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la Libertad Provisional Bajo Caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la Libertad Provisional, cuando el Inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como*



*grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado, en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;*

*II. No podrá ser obligado a declarar, queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su **Defensor** carecerá de todo valor probatorio;*

*III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca*

*bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.*

- IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de éste artículo.*
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;*
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión, en todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;*
- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*
- VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*
- IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una **defensa***

*adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y*

*X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

*Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.*

*Las Garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la Averiguación Previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.*

**b. De la Víctima o del Ofendido:**

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la*

*Averiguación Previa como en el Proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

*III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

*IV. Que se le repare el daño, en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la Reparación del Daño y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado del dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

*V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de Violación o Secuestro, en éstos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y*

*VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.*

Artículo del cual solo abordaremos las prerrogativas que consagra a favor del inculpado puesto que las que se destinan a la víctima y al ofendido serán objeto de estudio en otra ocasión.

De la transcripción del artículo, se desprende que tendrá derecho a gozar de la Libertad Provisional Bajo Caución tratándose de delitos no graves y siempre que garantice el monto de la reparación del daño, lo anterior debido a que la propia sociedad asevera que puede ser nocivo para el individuo el hecho de permanecer en un centro de reclusión reflejándose tal daño en una conducta más antisocial.

Tendrá derecho a declarar o no hacerlo si ese es su deseo y no podrá ser forzado a rendir una declaración bajo ninguna circunstancia de intimidación, incomunicación o tortura, situación que ésta por demás fuera de la realidad, porque cuantas veces es obligado a través de ciertos métodos que impiden dejar huellas visibles en el cuerpo a emitir su versión de los hechos implicando con ello una confesión.

¿Y de qué manera probar que ha sido obligado a declarar?, si la tecnología avanza cada vez más y los métodos para extraer la confesión de un individuo se vuelven tan imperceptibles y dolorosos, pero todo fuera como el daño físico o psicológico causado, sin embargo nos damos cuenta de que la situación no para allí, sino la trascendencia e importancia que tuvo su declaración forzada da la pauta a lo que será el proceso penal de éste y las consecuencias en muchos de los casos son irreparables, al ser condenados por delitos que nunca existieron o de los que no tuvieron responsabilidad.

Si en un momento dado se comprueba que el inculpado fue obligado a declarar dentro de la Averiguación Previa, el Juez de la causa no le otorgará el valor de confesión a su declaración.

Otra prerrogativa consiste en que se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas el nombre del acusador, la naturaleza y la causa de la acusación, con la finalidad de que éste en posibilidades de obtener todos los datos necesarios para una buena defensa y poder emitir su propia versión de los hechos.

El Ministerio Público debe de recibir las pruebas que el indiciado o su defensor ofrezcan y ordenar su desahogo, teniendo la obligación de valorar su contenido al momento de determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

El derecho a presentar pruebas tanto en la Averiguación Previa como durante la sustanciación del proceso, es una formalidad del procedimiento a efecto de brindarle seguridad jurídica al inculpado o procesado como indistintamente se le llama en cada una de las etapas, cuyo incumplimiento trae consigo un estado de indefensión de éste.

Dentro del propio artículo se establece un plazo para concluir los procesos penales, como una garantía de naturaleza procesal que constituye un límite a la actividad del juzgador, pues consiste en que el proceso penal debe ser resuelto de

fondo en los plazos máximos que señala la ley, situación que no prevalece en la Averiguación Previa, puesto que allí no se tiene un término para su integración, por tanto ésta garantía solo aplica en el proceso.

Ahora entraremos al punto clave de éste capítulo y que se encuentra establecido dentro de la fracción IX del precitado artículo y en el que se señala que deberá ser informado de los derechos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a tener una **defensa adecuada** por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Pero es necesario ir desentrañando ésta fracción de manera analítica y sencilla, primero debemos establecer que se entiende por "**defensor**", y podemos decir que es aquel sujeto auxiliar de la administración de justicia y protector del derecho que puede ser parcial o imparcial y que no necesariamente es Licenciado en Derecho.

Estableciéndose que el hecho de tener un "defensor" no es solo un derecho del procesado, sino también una figura indispensable dentro del proceso penal y que por tanto debe ser nombrado incluso contra la voluntad del propio indicado o procesado.

Lo que implica que para ser defensor no se requiere un título profesional, basta que el indiciado le otorgue su confianza y lo designe como tal, sin que ello

conlleve a ser un obstáculo para que el Ministerio Público o el Juez, le permita asistirlo, mucho menos que se niegue a recibirle pruebas o los escritos que presente.

Sin embargo caemos a lo que sería una “**defensa adecuada**”, si para defender no es necesario tener un conocimiento previo, nos damos cuenta entonces que la defensa adecuada consiste en realizar todo lo pertinente para sostener los intereses del inculpado, en la forma exigible a una persona razonablemente preparada en el desempeño que se le asigna.

Al señalar que debe realizar todo lo pertinente nos referimos a que debe estar presente en todas las audiencias y cuantas veces sea citado ante el Órgano Jurisdiccional, aportar pruebas, solicitar la Libertad Provisional Bajo Caución, interponer recursos, alegatos y conclusiones, es decir debe efectuar una serie de actos encaminados a desvirtuar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Si nos avocamos a la Naturaleza del Defensor nos damos cuenta de que es asesor puesto que aconseja al inculpado, le informa sobre las normas sustanciales y procesales; vigila el cumplimiento de las diligencias, representa y además es sustituto procesal, en razón de que lleva a cabo un gran número de actos procesales sin la presencia del inculpado.



Entonces podemos entender que la **Defensa**, la acción y la jurisdicción son los tres pilares básicos sobre los que descansa el proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de una correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho.

El **Derecho de Defensa** es por tanto, *“el que le otorga el legislador al probable autor del delito, para ofrecer por sí, al Estado, acudiendo a los medios instituidos en la ley, los elementos idóneos par obtener la verdad de su conducta y la que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario de los demás intervinientes en el procedimiento, reafirmando así su individualidad y las garantías instituidas en un proceso justo”* (Colin Sánchez,240).

La designación de defensor puede hacerse desde la detención de una persona, lo cual deja de ser potestativo si se quiere declarar al indiciado ante el Ministerio Público, para ser una obligación por parte del Agente el velar por que se le nombre uno.

Cuando el inculpado no designa defensor, no obstante de haberse puesto a su disposición una lista de defensores de oficio por el Ministerio Público, éste debe nombrarle uno en forma oficiosa a fin de cumplir en su integridad con el privilegio que establece la Constitución.

La falta de defensor en la diligencia de rendición de la declaración ministerial o preparatoria trae consigo un violación al procedimiento, cuyos efectos son de imposible reparación.

El hecho de nombrarle defensor hace público el procedimiento investigador en el periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, haciéndolo menos inquisitivo y eliminando en cierta forma que el Ministerio Público pueda actuar con arbitrariedad en perjuicio del inculpado.

El inculpado puede ejercitar su derecho de defensa desde el momento en que queda detenido o a partir de que es llamado a declarar en calidad de indiciado.

La garantía de defensa dentro de la Averiguación Previa implica que la función del defensor en ésta etapa consistirá en estar presente en todo interrogatorio, a fin de que se respete su derecho a no declarar o a hacerlo pero libremente, contribuyendo con ello al respeto de la garantía de defensa y de no autoincriminación.

Puesto que si no está presente el defensor se corre el riesgo de que el proceso penal inicie sobre la base de una confesión coaccionada y tomando en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que se le debe

dar preferente valor probatorio a la declaración inicial, qué caso tiene ya la intervención del defensor en el proceso.

Sin embargo el derecho de defensa dentro de la Averiguación Previa es limitado, ya que solo se le deben recibir las pruebas que aporten conocimiento de los hechos en forma objetiva, puesto que el Ministerio Público por su propia naturaleza no puede recibir pruebas subjetivas.

El inculpado tendrá derecho a una defensa por sí, por abogado o por persona de su confianza, con el objeto de impedir que el funcionario público ya sea Juez o Ministerio Público se extralimite en sus funciones legítimas.

Además el hecho de que no nombre o se le nombre defensor, trae como consecuencia dentro de la Averiguación Previa la invalidez de la declaración que produzca, negándole el valor de prueba confesional.

Si durante el juicio no se designa o no quiere nombrar defensor, el Juez tendrá la obligación de nombrarle al de oficio, para que lo represente legalmente, si no se hiciere así el incumplimiento traería como consecuencia dejar en estado de indefensión al inculpado y una violación procesal que vicia la garantía de audiencia haciendo inconstitucionales las fases del proceso penal posteriores a la declaración.

Si no se le designa abogado o no lo nombra por su propia voluntad durante la Averiguación Previa, estamos considerando al indiciado en un estado de indefensión o autoincriminación que se va reflejando una vez que se dictó sentencia.

Se puede establecer que el Derecho de Defensa constituye en sí la satisfacción de la Garantía de Audiencia, y por tanto se le deben de proporcionar al indiciado o acusado todos los datos que solicita dentro de la Averiguación Previa o del Proceso para su defensa.

El hecho de no permitirle al indiciado o procesado el estudio de su expediente o el no proporcionarle los datos que solicite, constituye una violación de Garantías Individuales que pueden ser reclamadas mediante Juicio de Amparo y que incluso pueden traducirse en una responsabilidad penal.

Por tanto podemos concluir que el Inculpado tiene una serie de prerrogativas que le son concedidas desde la Averiguación Previa hasta la sustanciación del Proceso Penal, y cuya violación implica un menoscabo en su esfera jurídica.

Siendo vital el hecho de velar por su estricto cumplimiento a fin de no incurrir como autoridad en extralimitaciones de sus funciones, pues a pesar de ser

probable responsable de un delito no deja de ser un ser humano y que como tal debe de ser tratado aunque sea el peor de los delinquentes.

Ahora si tomamos en cuenta la importancia y las consecuencias que tiene el hecho de nombrarle un defensor dentro de la indagatoria por parte del Agente del Ministerio Público, no solo estudiosos del derecho y familiares del inculcado, sino la propia sociedad velaríamos porque así sucediera, pues es necesario tomar conciencia de la trascendencia que trae el hecho de declarar forzado a hacerlo.

Cabe señalar también que si desde la Averiguación Previa se nombra un defensor con conocimientos suficientes para llevar a cabo todas las acciones que permitan desvirtuar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad existiría una gran disminución de carga de trabajo ante el órgano jurisdiccional y ya no habría tanta sobrepoblación en los Centros de Readaptación Social.

Por ello considero necesario que no se subestime el derecho de defensa dentro de la Averiguación Previa y que se le de la importancia que amerita; pues si desde esa etapa no estaba asistido y se le garantiza una verdadera defensa, lo estamos condenando a ser carne de presidio, pues con ello marcamos las pautas por virtud de las cuales se regirá el proceso.

## **CAPITULO 5. LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN DEBE DESIGNAR PERSONAL AL SERVICIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

### **5.1 Propuesta.**

En virtud de que a lo largo de los cuatro capítulos anteriores se ha analizado ya lo que implican los antecedentes de la persecución de los delitos, el origen y creación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, las funciones del Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa y las Garantías del indiciado dentro de la misma, es menester entrar ahora a la parte fundamental de éste trabajo.

Nos hemos dado cuenta de la importancia y trascendencia que tiene el hecho de que el indiciado éste asistido por un abogado o por una persona de su confianza que él designe y además en el último de los supuestos, que se designe una abogado por parte del propio Estado, con el objeto de velar por el estricto cumplimiento de las garantías individuales.

Sin embargo tanto se ha hablado de la necesidad de un defensor designado por el Agente del Ministerio Público cuando el inculcado no lo designa que es necesario establecer el alcance e importancia de que exista personal designado al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado única y

exclusivamente para brindar asesoría y asistir al indiciado al momento en que rinda su declaración ministerial.

Estableciéndose que el servicio del defensor de oficio no solo será gratuito sino obligatorio, que así como en cada distrito judicial existen defensores para cada juzgado, también lo exista dentro de la Procuraduría y a su vez en cada Subprocuraduría Regional de Justicia con el ánimo de velar por la correcta impartición de justicia por lo que toca al aspecto de procuración de la misma.

La adscripción de defensores de oficio a las oficinas de Averiguaciones Previas, se explica, en razón de que todo indiciado, desde el momento de su aprehensión, podrá nombrar abogado o persona de su confianza para que se encargue de su defensa y en su defecto si no lo nombra a que éste le sea nombrado por el propio Agente del Ministerio Público.

Es de gran importancia que al momento en que el indiciado rinda su declaración se encuentre presente el defensor, quien podrá entre otras cosas, entrevistarse con el indiciado o probable responsable a fin de conocer de viva voz su versión de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer a su favor, asesorarlo y auxiliario en cualquier diligencia y en su caso solicitar el no ejercicio de la acción penal.

Otra situación que es indispensable señalar lo es que si desde la Averiguación Previa, el indiciado se encuentra ya asesorado al momento de consignarse ante el órgano jurisdiccional, el defensor que le fue asignado dentro de la Averiguación Previa debe establecer un nexo con el Defensor de Oficio adscrito al juzgado, a efecto de que se siga una uniformidad en el criterio de defensa.

Si desde el momento en que se le instruye la Averiguación Previa sin importar si es con detenido o sin él, se le permita al indiciado aportar las pruebas necesarias para su defensa, así como a realizar su declaración asistido por una abogado o por persona de su confianza, estamos en posibilidad de que desde la investigación se logre desvirtuar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, siendo innecesario ya ejercitar la acción penal, trayendo esto como consecuencia el desahogo de carga de trabajo ante el Órgano Jurisdiccional.

Es importante que desde la Procuración de Justicia se velen por los intereses del inculpado puesto que si desde esa etapa se le garantiza un verdadero derecho de defensa no existiría el cúmulo de trabajo que hay ante el Órgano Jurisdiccional, traduciéndose con ello en economía procesal para el Órgano encargado de impartir justicia.

Se solicita que sea personal de la Defensoría de oficio el que se asigne a la Procuraduría y a cada una de las Subprocuradurías con la finalidad de que sea un



órgano independiente y autónomo de la procuración de justicia, que no funja como juez y parte sino como mero incitador del respeto de las Garantías individuales y derechos de todo probable responsable.

Tan es de suma importancia el hecho de que cuente con defensor de oficio desde el momento de la integración de la Averiguación Previa, que hubo necesidad de reformar el texto constitucional en su artículo 20 fracción IX, en Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, pues antes sólo se contemplaba solo como obligación del nombramiento de defensor para el inculpado ante el Juez de la Causa.

Razonamiento que se sustenta en lo que establece la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

**“CONFESIÓN MINISTERIAL EMITIDA SIN LA ASISTENCIA DE DEFENSOR ANTES DE LA VIGENCIA DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 20, FRACCIONES II Y IX, CONSTITUCIONAL. NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS NI CARECE DE EFICACIA PROBATORIA.** *Si bien en las reformas al artículo 20 fracciones II y IX de la Constitución General de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, vigentes a partir del cuatro de septiembre siguiente, se establecieron entre otros derechos para el inculpado, el de asistirse por un defensor desde la averiguación previa, requiriéndole desde ese momento para que*

*nombre uno y en caso de no querer o no poder hacerlo, la autoridad del conocimiento debe asignarle un defensor de oficio, determinándose que la confesión rendida ante el Ministerio Público o ante el juez sin la asistencia de un defensor carecerá de todo valor probatorio; empero, si la detención del enjuiciado y las diligencias de averiguación previa ministerial se realizaron antes de que esas reformas entraran en vigor, esto es, cuando sólo el artículo 20, fracción IX, constitucional contemplaba como obligatorio el nombramiento de defensor para el inculpado ante el juez de la causa, y como facultad exclusiva del enjuiciado la de asistirse de defensor a partir de su detención; el hecho de que el Ministerio Público no le haya asignado un defensor de oficio durante la averiguación previa, ante su propia negativa o reserva en cuanto al derecho de nombrarse uno, no puede considerarse violatorio de lo establecido por las reformas al artículo 20, fracciones II y IX de la Carta Magna, ni tampoco, por tanto, privarse de toda eficacia probatoria a la confesión ministerial emitida por el inculpado; máxime que en tratándose de lo relativo a la defensa del detenido, tales disposiciones prevén derechos de carácter procesal que por su naturaleza no puede retrotraerse o aplicarse a situaciones procesales ya acontecidas, siendo además ilustrativo sobre el particular, el principio jurídico de que en materia procesal, no existe retroactividad de la ley". (No. Registro 210.148, 8ª época, Tomo 82, Pág. 51).*

Señalándose así mismo que el o los defensores que se asignen al servicio de la Procuración deben depender directamente de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, situación que prevalece a nivel Federal y que nosotros en nuestro

Estado pese a argumentar que vivimos en un Estado de derecho no nos preocupamos por implementar.

Simplemente basta analizar la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común que dentro de su articulado, en ningún momento se establece que habrá personal asignado a la Procuraduría a efectos de garantizar la defensa desde la Procuración de Justicia, puesto que en su artículo 4 cuarto solo se establece literalmente lo siguiente:

*“Los defensores de Oficio, patrocinarán gratuitamente a los procesados que no tengan defensor particular, cuando sean nombrados en los términos que prescribe la fracción IX del artículo 20 Constitucional”.*

De la transcripción del artículo no se establecen las bases de cómo se efectuará esto durante la integración de la Averiguación Previa, pues solo se hace referencia a Tribunales o Juzgados de su adscripción y dónde se deja a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Salvo dentro de lo que es Procuraduría con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, existen 3 tres defensores asignados a esa área, por parte de la Defensoría de Oficio, pero las 6 seis subprocuradurías se encuentran carentes de ello, pues hasta el momento nadie nos hemos preocupado por exigir el estricto cumplimiento de nuestro derecho de defensa, dejando al arbitrio del Ministerio Público y de la Policía Ministerial para el cumplimiento de sus atribuciones,

mientras cada día incrementan los malos tratos y vejaciones disfrazadas gracias a las nuevas técnicas y procedimientos de incriminación.

Por tanto la propuesta es que se establezca con precisión en la ley, que se asigne personal de la Defensoría de Oficio al servicio de Procuraduría con el objeto de cumplir con lo que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando el actuar dentro de un marco de legalidad que no sólo favoreciera al indiciado, a su familia, al propio Ministerio Público Investigador y a la misma sociedad, estableciéndose con ello una base para nuestro Sistema Legal Mexicano.

## CONCLUSIONES:

Una vez abordados diversos aspectos durante la elaboración del presente trabajo es necesario llegar a una conclusión de todo lo que se ha establecido dentro del mismo, con la finalidad de resaltar aquello que considero es más importante y en base a lo cual se sustentará mi propuesta.

Es vital, llegar a formarnos una opinión después de haber leído y analizado diversas posturas, con el objeto de fomentar un criterio en el lector que lo conlleve implícitamente a adoptar una posición en torno a lo cual versa el trabajo.

Dicha conclusión será elaborada por capítulos primeramente con la firme convicción de abordar lo más importante dentro de cada uno de ellos a fin de llegar a una general que nos permita introducirnos directamente a los que serían la o las propuestas.

Si partimos que dentro del primer capítulo se abordó lo que constituyen los Antecedentes Históricos sobre los Órganos persecutores del delito, encontramos que desde la venganza privada, el hombre ha ejercido por sí mismo ésta facultad, imponiendo lo que tradicionalmente conocemos como la "Ley del Talión" hasta llegar al periodo en que sería el Estado el encargado de ejercerla.

Pero cabe señalar entonces en que consiste la Acción Penal, entendida pues como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre determinada relación de derecho penal, pero nos remitimos a que dicha facultad de acción en un principio recayó en un particular y posteriormente en el Estado, atribuyéndole características como el ser pública, única, indivisible, irrevocable e intrascendente.

Así podemos encontrar que en el Derecho Penal Mexicano, precisamente en los pueblos primitivos, el derecho de administrar justicia se encontraba en manos de un jefe o señor, cuyos procedimientos eran llevados a cabo sin formalidades ni garantías.

Dicho derecho se rigió básicamente por la costumbre, transmitiéndose la facultad de juzgar de generación en generación.

Pueblos como los Aztecas se preocuparon por clasificar los delitos de acuerdo al bien jurídico tutelado, agrupando los que tuvieran similitud y por su parte los Mayas innovaron al introducir dentro de su derecho las excusas absolutorias.

Con la llegada de los Españoles prevaleció un derecho injusto, proteccionista y cruel, pues específicamente en materia penal se imponían crueles

penas y no se les permitía el derecho de defensa a los aborígenes como eran llamados los grupos étnicos.

Fue hasta el México Revolucionario en que se estableció que la lucha contra el delito iba más allá de la crueldad de las penas, sino que ésta debía sustentarse en la defensa social y en la individualización de las sanciones.

Principalmente en nuestro Estado, los Purépechas estaban organizados bajo una teocracia militar en la que el Calzontzin, era el encargado de perseguir e imponer las sanciones a quienes hubiesen cometido un delito dentro de su territorio, cuyas penas seguían siendo igual de crueles.

Con lo anteriormente señalado podemos establecer que independientemente de que la facultad de perseguir los delitos se encuentre en un particular o en el propio Estado, se debe velar por que prevalezcan los derechos del hombre inherentes al mismo, tanto de la víctima como del inculpado, pues aunque haya cometido la peor de las bajas el investigador o juzgador del delito no tiene porque vulnerar sus garantías.

Si hablamos de quien debe tener la facultad de perseguir los delitos damos pie a entrar al estudio de la Institución del Ministerio Público, tema desarrollado durante el Segundo Capitulo de éste trabajo, en el que se señala que ésta figura

ha existido en diversos países pero con múltiples acepciones pero cuya única finalidad es investigar y perseguir los delitos.

En nuestro país, ésta institución se encuentra contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual le da vida y vigencia y es pilar para que ésta sea regulada en legislaciones secundarias.

Si tratamos de definir al Ministerio Público, nos referiríamos al cargo que se ejercer con relación al pueblo.

Pero si tratamos de establecer un concepto estaríamos en condiciones de señalar que es la Institución creada por el Estado, con el fin de investigar y perseguir delitos, para que una vez acreditados y reunidos los requisitos de ley, pueda realizar la consignación de la Averiguación Previa ante el Órgano Jurisdiccional.

El Ministerio Público, durante el desempeño de sus funciones debe velar por proporcionar un correcto, eficaz y permanente asesoramiento jurídico tanto al ofendido como a sus familiares, pero también debe proporcionar certeza jurídica al indiciado al momento de rendir su declaración ministerial y durante toda la integración de la Averiguación Previa.



Una de sus principales funciones dentro de la Integración de la Averiguación Previa consiste en garantizarle una defensa adecuada ya sea por sí mismo, abogado o persona de su confianza y velar en caso de que no lo designe porque le sea nombrado uno.

Como vemos, el Ministerio Público, tiene diversas funciones desde representante social, órgano administrativo hasta colaborador del órgano jurisdiccional.

Por tanto podemos concluir que la naturaleza del Ministerio Público es compleja pues es un representante social en ejercicio de la función persecutoria, cuyos actos son de naturaleza administrativa por la discrecionalidad que encierra y cuya obligación primordial es colaborar con los órganos jurisdiccionales a fin de que se aplique la ley.

Destacándose que como tal, el Ministerio Público tiene atribuciones en materia penal, civil y constitucional.

Y si atendemos al precepto constitucional específicamente al artículo 21, encontramos que además tendrá a su cargo la investigación y persecución de los delitos; constituirse como parte acusadora dentro de un proceso; investirse de facultades preventivas, instructoras y proporcionar auxilio a las víctimas del delito.

Gozando de principios que lo rigen, como lo son la jerarquía, la indivisibilidad, la independencia y la irrecusabilidad.

Teniendo bajo su encargo el Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal, y a su mando una doble facultad, la de provocar la actividad jurisdiccional dando vida al proceso penal y la de realizar todos los actos procesales inherentes a cumplir con sus pretensiones.

Por tanto lleva a cabo el ejercicio de la acción penal por etapas, primero investiga, con el fin de preparar el ejercicio de ésta, posteriormente persigue y finalmente acusa aportando una relación de pruebas tendientes a acreditar la existencia material del delito y de la probable responsabilidad de cierto individuo.

En nuestro Estado, las facultades del Ministerio Público durante la integración de la Averiguación Previa se establecen tanto en el artículo 7º del Código de Procedimientos Penales como en el artículo 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Tales facultades, a grandes rasgos, implican el hecho de iniciar una Averiguación Previa de oficio o a petición de parte, llevar a cabo todas las diligencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, levantar actas de todas las diligencias y una de las principales es tomar la declaración del indiciado ante una adecuada defensa.

Ahora, si abordamos exclusivamente lo que implica una adecuada defensa, cómo podemos demostrar que ésta no se garantizó durante la declaración, si cotidianamente vemos que en las Agencias del Ministerio Público el abogado que supuestamente asiste al inculpado es amigo del Agente o simplemente iba pasando por allí en ese momento.

Es necesario señalar la importancia y trascendencia que tiene una declaración ministerial, porque cómo podemos demostrar que fue rendida bajo coacción o tortura, si de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son las que tienen más valor en base al principio jurídico de inmediatez procesal pues fue emitida en forma espontánea y sin aleccionamientos.

Es menester por tanto una vez que hablamos de la actuación del Ministerio Público y de algunas de las funciones que desempeña, abocamos al ámbito en el que las materializa, refiriéndonos exclusivamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, como tema a desarrollar dentro del Tercer Capítulo de ésta investigación.

Podemos establecer entonces que de acuerdo a los Antecedentes de la Procuraduría del Estado, primeramente tenemos que en el Pueblo Purépecha no existe ningún dato que nos refiera un antecedente directo de lo que conocemos actualmente como Procuraduría, puesto que la impartición de justicia se hacía a través de reuniones de los ancianos pertenecientes a esa comunidad.

Fueron los Españoles los que constituyeron un órgano encargado de impartir justicia e investigar los delitos por diferentes medios hasta determinar la sanción que se aplicaría por tal conducta.

Durante la época colonial, surgieron los Promotores Fiscales o Procuradores cuya función primordial era vigilar por los intereses económicos del Rey.

A través del Sistema Inquisitivo Español influenciado por el acusatorio de Francia, se da origen a la función que actualmente tiene la Procuraduría de Justicia del Estado.

Así en diversas legislaciones Federales como Estatales se trató de plasmar la idea de crear un órgano encargado de investigar y perseguir delitos, hasta el México independiente, etapa durante la cual la impartición de justicia estaría en manos de los Fiscales.

Actualmente la Procuraduría General de Justicia del Estado, depende del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la cual el Ministerio Público o sus Órganos Auxiliares ejercen su función de acuerdo a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha Procuraduría estará regida por la estricta observancia de los principios de legalidad, honestidad, profesionalismo y eficacia.

Su organización se encuentra establecida dentro del artículo 11 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en el artículo 1º de su Reglamento.

Sin embargo en base a su estructura y organización advertimos que ninguna de las funciones que realizan los órganos que la componen van encaminados a preservar las garantías del inculpado al momento de rendir su declaración ministerial durante la integración de la Averiguación Previa.

Desprendiéndose por tanto que durante dicha integración, el indiciado o inculpado de la probable comisión del ilícito cuenta con garantías constitucionales las cuales a toda consta le deben ser respetadas, dando paso a los que conforma nuestro Cuarto Capítulo y que se ha titulado las Garantías del Indiciado durante la Integración de la Averiguación Previa.

Primeramente es necesario establecer que se entiende por indiciado aquella persona física imputable, en contra de quien se dirige la pretensión punitiva del Estado, hecha valer por el Ministerio Público a través del ejercicio de la Acción Penal.

Así como por Garantías los medios jurídicos para hacer efectivas las medidas constitucionales, llegando pues a la conclusión que Garantías Individuales, son aquellas que protegen al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho que le es consagrado en la ley.

El objeto de las Garantías Individuales son las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad.

Algo indispensable de resaltar es que las Garantías Individuales, en éste caso del indiciado, se contemplan en el artículo 20 Constitucional, en base al cual se desentrañan diversas legislaciones secundarias, de cuya literalidad se desprende que el inculcado tendrá derecho a gozar de la Libertad Provisional Bajo Caución siempre y cuando reúna los requisitos que la propia ley prevé, a declarar o no hacerlo si ese es su deseo y no será obligado a hacerlo bajo ninguna circunstancia de intimidación, incomunicación o tortura.

Pero es importante destacar lo difícil que es comprobar la tortura si cada vez se utilizan una serie de métodos y técnicas que hacen imperceptibles las lesiones, sin embargo nos damos cuenta de que la violencia no solo es física sino puede ser moral y las consecuencias de una declaración rendida en esas circunstancias es fatal, pues marca el desenlace del proceso anticipadamente.

El inculpado tendrá derecho a que se le reciban todas las pruebas que desee aportar, pero sobre todo pieza clave y fundamental de éste trabajo a una **defensa adecuada**, por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Estableciéndose que defensor, es aquel sujeto auxiliar de la administración de justicia y protector del derecho, por tanto el hecho de contar con defensor, no es solo un derecho, sino constituye una figura fundamental dentro del proceso penal.

Pero entonces podemos establecer que una **defensa adecuada**, consistirá en realizar todo lo pertinente para sostener los intereses del inculpado, en la forma exigible a una persona razonablemente preparada en el desempeño que se le asigne.

Adentrándonos pues a que el Derecho de Defensa, es entonces el que otorga el legislador al probable autor del delito para ofrecer al Estado los elementos idóneos para obtener la verdad de su conducta y de la que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario y velando por preservar las garantías instituidas en un proceso justo.

Por tanto la designación de abogado o defensor debe hacerse por parte del propio indiciado al momento de rendir su declaración ministerial, ya que si no lo hiciera así se hará por parte del Agente del Ministerio Público, ya que si no se

realiza así, la violación al procedimiento trae consigo efectos de imposible reparación, por lo que es indispensable darle al inculpado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa desde el momento en que es llamado declarar con esa calidad.

Enfrentándonos a un grave problema en virtud de que si no le es nombrado defensor se corre el riesgo de que el proceso inicie sobre una confesión coaccionada en la que ya no tendría caso la intervención del defensor en el proceso, en la mayoría de los casos.

Estableciéndose por tanto que el Derecho de Defensa, constituye en sí la satisfacción de la Garantía de Audiencia y por tanto se le deben de proporcionar los datos que necesite para que ésta sea adecuada.

Siendo vital que no se subestime el derecho de defensa dentro de la Averiguación Previa, pues si desde ese momento se le nombra defensor no se le ésta condenando a ser carne de presidio pues con ello se estarían marcando las pautas en base a las cuales se rige el proceso y actuándose con apego al artículo 20, fracción IX, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero tanto, se ha hablado de la designación de un Defensor de Oficio por parte del Agente del Ministerio Público a aquel inculpado que no quiera o no pueda nombrarlo al momento de rendir su declaración Ministerial, es menester



entrar a lo que sería nuestro Quinto y último capítulo, en el que se aborda la necesidad de nombrar un defensor.

Dicha necesidad, parte de la trascendencia e importancia que tiene el hecho de que sea asistido por un abogado con el objeto de velar con el estricto cumplimiento de sus garantías individuales.

Pero en el supuesto de que el indiciado no lo nombre, será el propio Agente el que lo designe contando para ello con una lista de defensores que le sea proporcionada por la Dirección de la Defensoría de Oficio, estableciéndose con ello la obligación de dicha dirección a nombrar personal a su cargo adscrito a la Procuraduría del Estado y su vez a todas y cada una de la subprocuradurías.

Con la firme convicción de que una vez nombrado éste, brinde la asesoría de forma gratuita, velando por la correcta impartición de justicia y teniendo entre otras funciones la de ofrecer a favor del inculpado todos los argumentos que permitan desvirtuar su probable responsabilidad, asesorarlo y auxiliarlo en cualquier diligencia e incluso solicitando el no ejercicio de la acción penal.

Puesto que si desde la Averiguación Previa cuenta con un defensor que lo asesore al momento de Consignar la Averiguación, se establecería un nexo entre éste y el defensor que le fuere asignado ante el Juzgado, a efecto de seguir una uniformidad de criterios en la defensa.

Pero si desde la integración de la Averiguación el defensor logra aportar pruebas que permitan desvirtuar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya no tendría sentido ejercitar la acción penal, traduciéndose con ello en un desahogamiento de las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional y por tanto en economía procesal ante el órgano encargado de impartir justicia.

Por tanto y de acuerdo a los argumentos vertidos durante la elaboración de los diversos capítulos, así como del pequeño análisis que se pretendió hacer dentro de cada uno de ellos, considero que es necesario e importante que se nombre un defensor de oficio desde la integración de la Averiguación Previa.

Con lo que se dará estricto cumplimiento a lo que establece el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base medular de éste trabajo, pero cuya designación corresponda directamente a la Dirección de la Defensoría de Oficio en el Estado de Michoacán.

Buscando con ello que sea un órgano autónomo al Monopolio de la Acción Penal el que designe personal a su cargo al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a su vez a cada Subprocuraduría con las regiones que ello implica, a fin de brindar plena certeza jurídica tanto al indiciado como a la víctima.

Contribuyendo con ello a que sea dentro de la propia Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en la que se establezca un artículo específico en el que se señale que así como será asignado personal de ésta dirección a los órganos jurisdiccionales, también lo sea al órgano encargado de la impartición de justicia.

Estableciendo también dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán un apartado en el que se contemple que todo indiciado deberá ser asistido en su Declaración Ministerial por un defensor proveniente de la Dirección de la Defensoría de oficio dando cumplimiento así a lo que establece nuestro máximo precepto Constitucional.

## PROPUESTAS:

Primeramente que dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y en su respectivo reglamento, se establezca específicamente la obligación que tiene el Agente del Ministerio Público durante la integración de la Averiguación Previa de nombrarle un Defensor al indiciado que provenga de una institución independiente a ésta.

Que dicho defensor realice su cometido y esencia para lo que fue creado dando cumplimiento cabalmente a lo que establece el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, que con su nombramiento y actuación se materialice lo que constituye un verdadero derecho de defensa y no se pretenda con el hecho de nombrarlo cubrir solo un requisito a fin de dar validez a su declaración ministerial.

Para efectos de que exista un verdadero compromiso del nombramiento del defensor y del cumplimiento de sus obligaciones es necesario que dentro de la Ley de la Defensoría de Oficio se establezca en su articulado esa obligación a fin de que exista una verdadera defensa y sobre todo continuidad en ésta durante la integración de la averiguación y en el proceso, ya que si tomamos en cuenta que con el hecho de nombrarle defensor de oficio desde la Averiguación Previa conlleva una disminución de la carga de trabajo del órgano jurisdiccional en virtud

de que en muchas ocasiones se puede desvirtuar los elementos del delito y la probable responsabilidad del individuo desde la declaración ministerial.

La propuesta sería por tanto, que la Dirección de la Defensoría de Oficio designe personal a su cargo al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado implicando con ello que también lo haga para cada una de las Subprocuradurías regionales con el objeto de brindar certeza jurídica al inculcado y velar por una verdadera impartición de justicia.

En virtud de que dentro del artículo 4º de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común se establece que:

"Los defensores de oficio, patrocinarán gratuitamente a los procesados que no tengan defensor particular, cuando sean nombrados en los términos que prescribe la fracción IX, de artículo 20 Constitucional"

La propuesta consistirá entonces en que dicho artículo señale lo siguiente:

*"Los defensores de oficio, patrocinarán gratuitamente a los indiciados durante la integración de la Averiguación Previa y a los procesados que no tengan defensor particular, cuando sean nombrados en los términos que prescribe la fracción IX, del artículo 20 Constitucional".*

## BIBLIOGRAFIA.

1. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl (1980)  
"Derecho Penal Mexicano" Parte General.  
Editorial Porrúa, México, D.F.
2. CASTELLANOS TENA, Fernando (1994).  
"Lineamientos Elementales de Derecho Penal".  
Editorial Porrúa, México, D.F.
3. CNDH (1997)  
"Procuración de Justicia y Derechos Humanos".  
Editorial CND, México, D.F.
4. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo (1997)  
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".  
Editorial Porrúa, México, D.F.

5. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (1998).

"Proceso Penal y Derechos Humanos".

Editorial Porrúa, México, D.F.

3ª Edición.

6. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (1999).

"Prontuario del Proceso Penal Mexicano".

Editorial Porrúa, México, D.F.

9ª Edición.

7. GARDUÑO G., Jorge (2001)

"El Ministerio Público Investigador en la Investigación de Delitos".

Editorial Limusa, México, D.F.

8. GONZÁLEZ, Luis (1992)

"Michoacán"

Editorial SEP, México, D.F.

9. GOMÉZ LARA, Cipriano (1981)

"Teoría General del Proceso".

Editorial UNAM, México, D.F.

10. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. (2001)

"Programa de Derecho Procesal Penal"

Editorial Porrúa, México, D.F.

7ª Edición.

11. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba (2001)

"Garantías Individuales"

Editorial Oxford, México, D.F.

12. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo (1997)

"Introducción al Derecho Penal".

Editorial Porrúa, México, D.F.

5ª Edición.



13. MALVAÉZ CONTRERAS, Jorge (2003).

"Derecho Procesal Penal"

Editorial Porrúa, México, D.F.

14. ORONÓZ SANTANA, Carlos M. (2001)

"Manual de Derecho Procesal Penal".

Editorial Limusa, México, D.F.

15. REYNOSO DÁVILA, Roberto (2004)

"Penología".

Editorial Porrúa, México, D.F.

16. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto (2002).

"Las Garantías Individuales en México".

Editorial Porrúa, México, D.F.

17. RODRÍGUEZ NIETO, Luis Alfonso.

"Comentarios a las Reformas de los Artículos 16, 19 y 20 Constitucionales".

En REVISTA, Biblioteca de Legislación.

Pp. 9-13, ABZ Editores.

18. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2003)

"Manual del Juicio de Amparo"

Editorial Themí, México, D.F.

2ª Edición.

19. ZAMORA-PIERCE, Jesús (1996).

"Garantías y Proceso Penal".

Editorial Porrúa, México, D.F.

20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada  
(1991).

Editorial Trillas.

8ª Edición.

21. Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Vol. 84.

Editores ABZ.

22. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

Vol. 84

Editores ABZ.

23. Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común.

Internet.

[www.mich.gob.com](http://www.mich.gob.com)

24. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

Vol. 84.

Editores ABZ.

25. CONFESIÓN MINISTERIAL, carece de valor probatorio cuando la designación hecha por el Ministerio Público para recibirla no reae en un defensor de oficio, hoy defensor público.

No. Registro 904.474

Novena Época

Apéndice 2000

Tomo II

Página 377.

26. CONFESIÓN, retractación de la.

No. Registro 245.644

Séptima Época

Tomo 163-168 séptima parte.

Página 58.

27. CONFESIÓN, primeras declaraciones del reo.

No. Registro 218.726

Octava Época

Tomo 56

Página 43.

28. CONFESIÓN, debe comprobarse la coacción que el quejoso dice sufrió para emitirla, de lo contrario, su retractación carece de valor probatorio.

No. Registro 213.715

Octava Época.

Tomo XIII

Página 189.

29. CONFESIÓN, retractación de las declaraciones de los inculpados en la Averiguación Previa.

No. Registro 257.384

Séptima Época.

Tomo 5 sexta parte

Página 28

30. CONFESIÓN COACCIONADA, debe comprobarse.

No. Registro 231.163

Octava Época.

Tomo I segunda parte-1

Página 194.